



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
RESOLUCIÓN

MASOL CARTAGENA BIOFUEL S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN
EXPEDIENTE AAI20210018

Nombre: MASOL CARTAGENA BIOFUEL S.L. **NIF/CIF:** B86876554
NIMA: 3000000331

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: CTRA. NACIONAL 343, KM. 13 IZQDA. VALLE DE ESCOMBRERAS
Población: VALLE DE ESCOMBRERAS-CARTAGENA (MURCIA)
Actividad: FABRICACIÓN DE BIODIESEL

Visto el expediente nº **AAI20210018** instruido a instancia de **MASOL CARTAGENA BIOFUEL S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental integrada para una instalación en el término municipal de Cartagena, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de 4 de junio de 2008, MASOL CARTAGENA BIOFUEL, S.L.U, obtiene Autorización ambiental integrada para instalación dedicada a la fabricación de biodiesel, en Ctra. N-343, KM 13, Valle de Escombreras, TM. de Cartagena, con expediente AAI20070076.

Segundo. Mediante comunicación interior de 19 de octubre de 2021, el órgano sustantivo la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera remite al órgano ambiental el Estudio de impacto ambiental y solicitud de la autorización ambiental integrada, por modificación sustancial de la instalación sometida a autorización ambiental integrada, relativos al *proyecto de ampliación la planta de fabricación de biodiesel, en el TM de Cartagena*, promovido por MASOL CARTAGENA BIOFUEL, SLU.

Junto con Estudio de impacto ambiental y la solicitud de autorización ambiental integrada, el órgano sustantivo remite la documentación acreditativa de las actuaciones realizadas en el trámite de información pública y consulta a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas y el resultado de las mismas, para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración de impacto ambiental por el órgano ambiental.

Tercero. El proyecto "*Ampliación de Planta de fabricación de biodiesel, en Ctra. Nacional 343, km. 13 Izqda. Valle de Escombreras, Cartagena*" fue sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria; al haberlo solicitado así el promotor según el artículo 7.1.d, de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, por tratarse de una modificación de un proyecto consignado en





Dirección General de Medio Ambiente

el ANEXO I, grupo 5, apartado a), punto 1º: "a) *Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica, de los productos o grupos de productos siguientes:...* 1.º *Productos químicos orgánicos*".

Por Resolución de 1 de diciembre de 2021 la Dirección General de Medio Ambiente, formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto referenciado (Anuncio publicado en el BORM nº 287, de 14 de diciembre de 2021).

Cuarto. En relación con el uso urbanístico, la mercantil tiene una concesión de ocupación otorgada por la Autoridad Portuaria de Cartagena que obra en el expediente AAI20070076, y en el que se tramitó la autorización ambiental integrada otorgada a la empresa mediante resolución de fecha 4 de junio de 2008.

La modificaciones efectuadas respecto a lo autorizado en ese momento se llevan a cabo dentro de los límites de la planta por lo que la compatibilidad no cambia como consecuencia de este hecho.

Quinto. Dentro de las actuaciones realizadas por el órgano sustantivo, el proyecto y el estudio de impacto ambiental se ha sometido a la información pública conjunta establecida en el artículo 36 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, y 16 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia 24 de mayo de 2021.

En este trámite no consta que se hayan formulado alegaciones.

Sexto. El Ayuntamiento de Cartagena ha aportado al expediente Informe del Servicio Jurídico Administrativo de Intervención Urbanística, departamento de Licencias de Actividad, de fecha de 21 de diciembre de 2021, con base en lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las condiciones técnicas de funcionamiento de la actividad ganadera, relativo a la actividad en aspectos de competencia municipal.

El contenido del Informe se recoge en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente propuesta de resolución.

Séptimo. En materia de suelo y aguas subterráneas, consta Informe Base y Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas aportados por la mercantil en el expediente AAI20070076, correspondiente a la anterior autorización ambiental integrada de que dispone la empresa.

El informe de la Confederación Hidrográfica Segura de 6 de agosto de 2021 sobre las propuestas y aclaraciones presentadas por el promotor se recoge en el apartado A.3 del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

Octavo. En la instalación serán de aplicación las mejores técnicas disponibles teniéndose en cuenta la DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, publicada en fecha 9 de junio de 2016, así como la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2117 DE LA COMISIÓN de 21 de noviembre de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en la industria química orgánica de gran volumen de producción, publicada en fecha 7 de diciembre de 2017.





Dirección General de Medio Ambiente

En el apartado A.5 del Anexo de Prescripciones Técnicas se establecen las MTDs establecidas en las conclusiones citadas que son de obligado cumplimiento para la instalación.

Noveno. El 27 de enero de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas, en los que se recogen las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la correspondiente autorización ambiental.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 1. y 2. de la LPAL y en artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación, en el que se incluyen los aspectos de competencia ambiental autonómica y los municipales aportados por el Ayuntamiento. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en las Declaraciones de Impacto Ambiental de 8 de abril de 2008 y de 1 de diciembre de 2021, relativas a la planta de biodiesel y al proyecto de ampliación de la planta respectivamente.

El Anexo consta de las siguientes partes y contenido:

- Anexo A: contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico; en materia de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, residuos y suelos y vertidos al mar.
- Anexo B: se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- Anexo C: establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

Décimo. El 30 de enero de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 27 de enero de 2022.

La Propuesta de resolución se notificó a la mercantil, el 31 de enero de 2022, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Decimoprimero. El 7 de febrero de 2022 MASOL CARTAGENA BIOFUEL, S.L.U. presenta escrito en el que manifiesta su intención de no presentar alegaciones a la propuesta de resolución, aceptándola en todos sus términos y condiciones.

Decimosegundo. Detectado por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental error material en los puntos 2 y 3 del Anexo A-Anexo de Prescripciones Técnicas de 27 de enero de 2022 (errores de transcripción que no modifican las condiciones establecidas en el Anexo respecto a las notificadas en el trámite de audiencia) el Anexo de la presente resolución recoge la subsanación del error material en los términos del Informe al efecto, de fecha 4 de febrero de 2022, siguientes:





Dirección General de Medio Ambiente

1. En el punto 2, "CONTENIDO", en la descripción del Anexo A, *COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS*, cuando se enumeran las prescripciones técnicas que se incorporan a la resolución de autorización ambiental integrada, debe añadirse el siguiente punto:

3. Vertido al mar:

La actividad desarrollada en las instalaciones genera un vertido de efluentes desde tierra al mar. Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, este vertido requiere de autorización administrativa con arreglo a la legislación estatal y autonómica aplicable.

2. En el punto 3, "DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO", en el apartado correspondiente al consumo de combustible, debe sustituirse la tabla de consumo de combustible a máxima capacidad por la siguiente:

COMBUSTIBLE	CONSUMO
Gas natural	250.000.000 Kwh/año
Gasóleo	5 Tm/año

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y en el Capítulo II del Título II de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, en la categoría:

4. *Industrias químicas.*

4.1 *Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular:*

b) *Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.*

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con el *Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.*

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y 15 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre* y en el artículo 82 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de la Administraciones Públicas.*

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente





RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a MASOL CARTAGENA BIOFUEL S.L. Autorización ambiental integrada para instalación con actividad principal FABRICACIÓN DE BIODIESEL, ubicada en Ctra. Nacional 343, km. 13 Izqda. Valle de Escombreras, TM de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 27 DE ENERO DE 2022 adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de abril de 2008 (BORM nº 99, de 29/04/2008) y de 4 de marzo de 2021 (Anuncio BORM nº 61, de 15/03/2021). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO A.
- INSTALACION PARA OPERACIONES DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS.
- VERTIDO AL MAR DESDE TIERRA.
- PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MÁS DE 10 T/AÑO.
- PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE MÁS DE 1000 T/AÑO
- ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

La resolución por la que se autorice la modificación sustancial de la instalación, será complementaria. Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

En el plazo máximo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el Anexo C.1 de las Prescripciones Técnicas.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas





Dirección General de Medio Ambiente

impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del *Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

CUARTO. Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto al proyecto presentado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autónomo como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de la documentación señalada en la parte **C.2.** del Anexo de Prescripciones Técnicas:

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará los documentos señalados al efecto en el mismo apartado **C.2 del Anexo**.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones de manera completa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 del RD 815/2013, una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el titular dispondrá de un plazo de 5 años para iniciar la actividad.

Una vez iniciada la actividad/procesos proyectados, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

QUINTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.





- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.

SEXO. Responsabilidad Medioambiental.

El titular de la instalación deberá cumplir las disposiciones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en su normativa de desarrollo, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y realizar las actuaciones en la forma y plazos establecidos en el **apartado A.9. "Responsabilidad Medioambiental"** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental integrada.

SÉPTIMO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

OCTAVO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como se establece en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.





Dirección General de Medio Ambiente

NOVENO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DÉCIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y 12 d) de la *LPAL*, el titular de la instalación deberá comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.

Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación. Las modificaciones se clasifican en sustanciales y no sustanciales.

Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada se registrarán por lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación.

DECIMOPRIMERO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.

DECIMOSEGUNDO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.





Dirección General de Medio Ambiente

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DECIMOTERCERO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOCUARTO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Conforme a lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, la transmisión de la autorización estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOQUINTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.8.3.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
08/02/2023 13:56:59
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b642cd80-88de-56dd-23b8-00569b34e7





Dirección General de Medio Ambiente

DECIMOSEXTO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOSÉPTIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DÉCIMOCTAVO. Acordar el archivo de actuaciones en los expedientes AAI20070076 por modificación sustancial de la instalación/actividad y nueva autorización ambiental integrada en el expediente AAI20210018.

DECIMONOVENO. Notificación.

La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Francisco Marín Arnaldos

08/02/2021 13:56:59

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b047cd80-88de-56dd-23b8-005059b34e7





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente	AAI20210018		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN TITULAR			
Razón Social:	MASOL CARTAGENA BIOFUEL S.L.	NIF/CIF:	B86876554
Domicilio social:	C/ Vía Layetana, 47 3º-1ª 08003 Barcelona		
Centro de trabajo:	Ctra. Nacional 343, km. 13 Izqda. 30350 Valle de Escombreras (Cartagena)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Fabricación de biodiesel	CNAE 2009:	20.14
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación			
Categoría del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre	<p>4. Industrias químicas.</p> <p>4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular:</p> <p>b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.</p>		
Motivación de la Catalogación	En la instalación se lleva a cabo, entre otras, la actividad de fabricación de productos químicos orgánicos, lo que determina que dicha instalación sea <u>objeto de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.</u>		

1. OBJETO

El objeto de este Anexo es recoger las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la correspondiente Autorización Ambiental Integrada.

2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de **TRES anexos, A, B y C**, con el siguiente contenido:

- El **Anexo A** contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El **Anexo B** recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El **Anexo C** establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El **anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaraciones de Impacto Ambiental -en aquello que corresponda- como los pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

1. Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A):

En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo, entre otras, las siguientes actividades:

- **Producción de biodiesel**

Actividad incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el grupo B, con el código 04 06 17 09.

- **Otras actividades en las que se usan disolventes, no contempladas en epígrafes anteriores, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora**

Actividad incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el grupo A, con el código 06 04 12 01.

A su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la mencionada ley.

2. Autorización de Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos.

En la instalación se realizan operaciones de tratamiento de residuos a terceros, por lo que según lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la instalación requiere de autorización administrativa en la materia.

3. Vertido al mar:

La actividad desarrollada en las instalaciones genera un vertido de efluentes desde tierra al mar. Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, este vertido requiere de autorización administrativa con arreglo a la legislación estatal y autonómica aplicable.

4. Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Productor de Residuos Peligrosos de más de 10 t/año.

En la instalación se generan residuos no peligrosos, por lo que queda sometida a comunicación previa según lo establecido en el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Además, la cantidad de residuos peligrosos generada es superior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, adquiriendo por tanto la condición de Productor de Residuos Peligrosos según dicho artículo.

- Productor de Residuos No Peligrosos de más de 1000 t/año.

En la instalación se generará una cantidad de residuos no peligrosos superior al umbral de 1000 toneladas al año, por lo que queda sometida a comunicación previa según lo establecido en el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

En la instalación se desarrollan actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero; por lo que en base a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo.





5. Declaraciones de Impacto Ambiental:

- *Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa al proyecto de planta de biodiésel, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Saras Energía, S.A., de fecha 8 de abril de 2008 (publicada en el Suplemento número 2 del BORM nº 99, de 29 de abril de 2008).*
- *Resolución por la que se formula declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente relativa al proyecto de ampliación de planta de fabricación de biodiésel, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Masol Cartagena Biofuel S.L., con CIF: B86876554., de fecha 1 de diciembre de 2021 (Anuncio publicado en el BORM nº 287, de 14 de diciembre de 2021).*

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el Anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Cartagena durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

C. ANEXO C.- INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que se especifican en el **anexo C**.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con la documentación aportada por el promotor:

OBJETO Y UBICACIÓN DEL PROYECTO

MASOL se encuentra situada en el municipio de Cartagena, en la zona de influencia del puerto, Dársena de Escombreras, en una pequeña ensenada entre las puntas del Gate y de Parales, protegida por el Cabezo de San Julián, al Noreste, el monte Calvario, al Norte, y el Cerro de La Campana, al Este; al Sur se encuentra el Mar Mediterráneo, aguas interiores del puerto. Está bordeada por la carretera que une Cartagena con el Valle de Escombreras por la costa, así como una serie de asentamientos industriales muy próximos.

Se accede desde la carretera que une Cartagena y el Valle de Escombreras por la N333 por la costa y por la N343 a través de la población de Alumbres.

Las coordenadas de las instalaciones son:

PUNTOS	X	Y
P1	679.896	4.159.142
P2	680.084	4.159.214
P3	680.151	4.159.103
P4	679.924	4.159.035





La actuación proyectada se enmarcará íntegramente en el ámbito de la parcela ya autorizada propiedad del promotor, sin precisar nuevas parcelas, localizaciones ni cambios de uso de suelo ya autorizados.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El alcance del Proyecto de la planta comprende dos grupos de actividad, como son la propia planta de biodiesel y las instalaciones complementarias.

La actividad de la planta se engloba básicamente en dos aspectos:

- Pretratamiento del aceite empleado como materia prima.
- Producción de metiléster (biodiesel)

Las instalaciones se dividen en tres áreas claramente diferenciadas e interrelacionadas como son:

Almacenamiento pulmón de aceites crudos

La planta podrá emplear como alimentación a la unidad de transesterificación de aceite vegetal crudo de semillas de colza, soja, palma, etc. o aceite neutralizado procedente de las mismas semillas que el crudo, o grasas animales, aceite de cocina usado - UCO u otras Materias primas/residuos recogidos en el anexo IV del Real Decreto 1597/2011 y que cumplan con las siguientes características: estado de agregación líquido, de naturaleza oleaginoso y deben ser de origen vegetal o animal residuos oleaginosos.

Pretratamiento y refinación de los aceites crudos

Pretratamiento y refinación física de los aceites con el fin de eliminar las impurezas indeseables y perjudiciales para el proceso de transesterificación, dando a los aceites un máximo de estabilidad frente a la oxidación, mejorando sensiblemente la calidad de los productos finales al proporcionar mayor pureza, color, olor y estabilidad.

Del proceso de refino se obtienen ácidos grasos con elevado contenido en tocoferoles y esteroides que, hoy en día, cotizan a precios superiores al biodiesel, por lo que se ha elegido esta vía para mejorar la estabilidad del proceso integral.





Obtención de biodiesel y glicerina

El proceso seleccionado consiste en una unidad de transesterificación continua de 3 etapas que puede operarse en condiciones poco exigentes rindiendo un producto de calidad constante y un consumo mínimo de materias primas y de energía. Además, el diseño de la planta está encaminado a reducir los efluentes de proceso con la práctica eliminación de los agentes contaminantes y residuos de proceso.

La reacción de transesterificación se realiza en tres etapas con un exceso de metanol referido al estequiométrico y utilizando metilato de sodio como catalizador en solución de metanol anhidro. El metanol y el catalizador se dosifican en cantidades prefijadas a cada una de las tres etapas de reacción.

Las temperaturas de reacción son inferiores a 65°C y la presión máxima 0.5 bar (g). El tiempo de residencia global de toda la planta es de aproximadamente 20 horas.

El rendimiento de la transesterificación continua es de 99.8% calculado como proporción de aceite neutralizado o refinado alimentado a la transesterificación en relación al biodiesel producido.

Al término del proceso de transesterificación se obtienen dos fases claramente segregadas:

- La fase ligera o sobrenadante de metiléster cuya purificación supone la separación del metanol sin reaccionar, lavado con una solución acuosa y secado final.
- La fase pesada rica en glicerina, cuya purificación supone neutralizar, separar el metanol no reaccionado, diluir con una corriente de líquido de lavado procedente del lavado de metiléster, separar los jabones y por último concentrar.

Como se ha indicado con anterioridad, dos son los procesos principales que se desarrollan en las instalaciones de MASOL, siendo estos:

PLANTA DE TRATAMIENTO DE ACEITE

La configuración de la planta incluye las siguientes unidades de proceso:

- Unidad 500 Desgomado ácido
- Unidad 600 Pretratamiento de sílica y filtración con tierras activas
- Unidad 800 QP Neutralización/refinado continuo del aceite
- Unidad 800 BW Sistema de refrigeración del agua en vacío a circuito cerrado barométrico
- Unidad 890 HP Unidad de vapor a alta presión

CALDERA DE ACEITE TERMICO (800H)

Se dispone de una caldera de aceite térmico con recirculación, alimentada con gas natural y una potencia de 1.744 Kw.

PLANTA DE PRODUCCION DE BIODIESEL

Las plantas de biodiesel convierten aceites vegetales vírgenes, UCO, materias SANDACH y otras materias primas oleaginosas en FAME o biodiesel. FAME es el producto principal el cual, después de su síntesis es lavado en diferentes etapas.

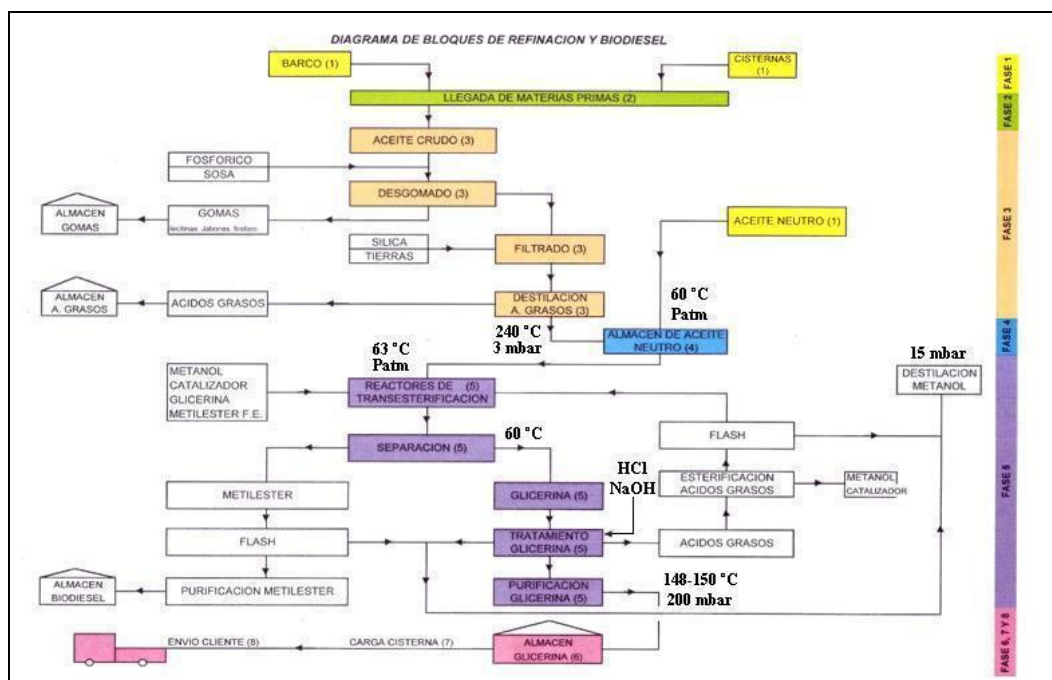
La configuración de la planta incluye las siguientes unidades de proceso:

- Unidad 163 Transesterificación
- Unidad 163 Separación metiléster/glicerina
- Unidad 163 Centrifugación final metiléster/glicerina
- Unidad 163 Purificación metiléster-flash de metanol



- Unidad 166 Purificación de glicerina cruda-desdoblamiento de jabones
- Unidad 166 Purificación de glicerina pura-separación de metanol
- Unidad 160 Rectificación de metanol
- Unidad 163 Condensación de gases (venteos)
- Unidad 210 Purificación de ácidos grasos
- Unidad 191 Esterificación ácida

En el siguiente esquema se observa un diagrama del proceso general:



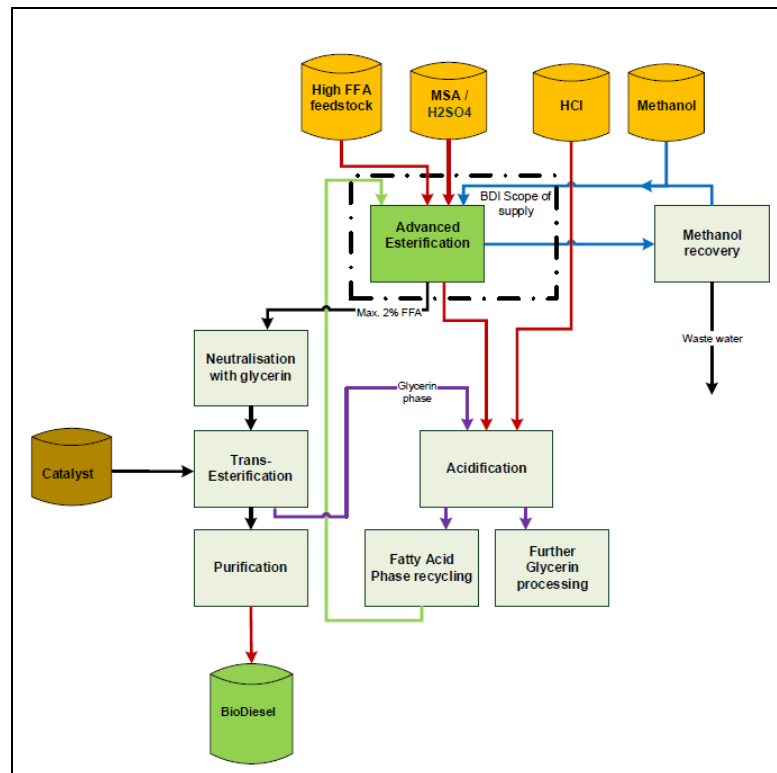
NUEVO PROCESO DE ESTERIFICACION

El proceso de esterificación ácida (BDI) está constituido por las siguientes unidades:

- Unidad 01. Unidad de esterificación avanzada
- Unidad 50. Sistema de ventilación y sistema de tratamiento de gas residual
- Unidad 53. Sistema de vapor y condensación
- Unidad 64. Sistema de vacío

El diagrama de proceso general desarrollado en la planta, incluyendo la unidad de Esterificación Avanzada, se muestra a continuación:





NUEVA UNIDAD DE DESTILACIÓN DE METILESTER

En la actualidad, el producto final obtenido tras la transesterificación se traslada a unos tanques de maduración donde este recibe el acondicionamiento necesario previo a su almacenamiento en los tanques de producto final. Sin embargo, a raíz de las modificaciones expuestas en el presente proyecto (consumo de aceite de cocina), será necesario disponer de una etapa intermedia de purificación del metiléster para garantizar la calidad del producto final, motivo por el cual se instala esta nueva unidad.

DESCRIPCION DE LAS INSTALACIONES

INSTALACIONES EXISTENTES

El listado de edificios e instalaciones presentes en la parcela es el siguiente:

- Edificio de pretratamiento y producción de biodiesel
- Edificio de calderas
- Caseta del centro de transformación y sala de control
- Balsa de las torres de refrigeración
- Edificio de laboratorio y edificio de oficinas
- Edificio taller-almacén y vestuarios

INSTALACIONES A AMPLIAR

Las instalaciones a ampliar consisten en:

- Depósito de almacenamiento de ácido sulfúrico/metanosulfónico de 20 m3 de capacidad.
- Dos depósitos de almacenamiento de ácidos grasos de 600 m3 de capacidad.
- Columna de destilación de 160 m2.





- Planta de esterificación de 240 m2.
- Planta BRUSCA de 45 m2.

La ampliación prevista no conlleva la construcción de nuevos edificios, tan sólo una pequeña sala (24 m2) que contendrá la nueva caldera de alta presión.

El resto de instalaciones (nuevas secciones de destilación de biodiesel y esterificación ácida, la ampliación de las torres de refrigeración y la ampliación de la capacidad de filtración) no implican aumento de edificabilidad, aunque sí de superficie ocupada.

Las superficies ocupadas por ambas actuaciones serán de:

- Destilación de biodiesel: 160 m2
- Planta de esterificación ácida: 240 m2

Por otra parte, el nuevo tanque de ácido sulfúrico se ubicará en el cubeto existente de tanques fijos de corrosivos (APQ-6), que a su vez se desplaza, pero no implica aumento de superficie ocupada.

Los 2 nuevos tanques de 600 m3 se ubican en un cubeto ya existente, por lo que tampoco incrementan la superficie ocupada de la planta.

La puesta en servicio de la ERM no implica cambio alguno de edificabilidad/ocupación, ya que se trata de una instalación existente desde el origen de la planta, que hasta el momento no se había puesto en servicio.

La ampliación de los 2 módulos de torres de refrigeración previstos, supondrá un aumento de superficie ocupada de unos 30 m2.

La ampliación de la sección de filtración consistente la instalación de dos nuevos filtros de tierras activas supondrá un aumento de 100 m2.

A modo de resumen:

EDIFICACIONES E INSTALACIONES	SUPERFICIE (m ²)
Superficie total antes de la ampliación	13.009,87
Actuaciones derivadas del proyecto de ampliación	301,24
TOTAL SUPERFICIE EDIFICADA TRAS LA AMPLIACION	13.311,11

INSTALACIONES AUXILIARES

La mercantil dispone de una serie de instalaciones auxiliares como apoyo al proceso productivo. A continuación se describen las principales:

- Calderas. Se dispone de dos calderas de vapor y una de aceite caliente que abastecen a los distintos procesos de la planta.
- EDARI
- Sistema de refrigeración. Se dispone de 7 torres de refrigeración independientes.
- Sistema de nitrógeno.
- Sistema CI de la planta. Para el abastecimiento de agua de protección contra incendios se dispone de un tanque de 3.000 m3.
- Sistema de descalcificación
- Grupo electrógeno para suministro eléctrico en situaciones de emergencia.
- Centro de transformación integrado por 4 transformadores de 1.000 KVA de potencia cada uno.
- Estación de regulación y medida (ERM)

08/02/2021 13:56:59
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b042cd80-88de-56dd-23b8-00569b34e7





AMPLIACION DE INSTALACIONES PREVISTA

En la actualidad, MASOL dispone de un almacenamiento existente de líquidos corrosivos en tanques fijos. El citado almacenamiento se encuentra dividido en dos cubetos independientes, uno para corrosivos de carácter básico (sosa al 50% concentración) y otro para corrosivos de carácter ácido (ácidos clorhídrico, fosfórico y cítrico).

A este respecto, las modificaciones previstas precisan de la ubicación de la nueva sección de destilación de metiléster donde se encuentra situado actualmente el almacenamiento de APQ, por lo que se hace necesario su traslado.

Este almacenamiento consiste en el traslado de los cubetos de tanques de productos ácidos y básicos, así como en la instalación de un nuevo tanque de almacenamiento de ácido sulfúrico de 20 m3 en el interior del cubeto de ácidos.

Estos tanques se localizarán en cubetos de obra civil de nueva ejecución.

NUEVOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO PARA ACEITE DE ALTA ACIDEZ Y FAME ESTERIFICADO

Entre la ampliación prevista, se incluye la construcción de dos nuevos tanques de almacenamiento de aceite de alta acidez y FAME esterificado.

Dichos tanques se ubicarán en el actual cubeto del tanque de glicerina.

La capacidad unitaria de almacenamiento es de 600 m3.

CONSUMOS DE MATERIAS PRIMAS Y AUXILIARES, SUSTANCIAS, AGUA Y ENERGIA EMPLEADAS O GENERADAS EN LA INSTALACION

Las cantidades declaradas, consumidas y/o empleadas que se indican en los siguientes apartados, están siempre referidas a la máxima capacidad productiva de la planta.

El consumo de las materias primas empleadas en el proceso productivo dependerá de si la base para la producción de biodiesel es el aceite vegetal únicamente o si es éste más grasas animales y/o aceite usado de cocina (UCO), de acuerdo a las diferentes posibilidades que tendrá la planta.

Así pues, se indicarán aquellas cantidades correspondientes a la opción más desfavorable desde el punto de vista de consumos, con el fin de que estas cantidades pueden representar las tres situaciones posibles.

ENTRADAS DE MATERIAS PRIMAS Y AUXILIARES AL PROCESO PRODUCTIVO

La capacidad de consumo anual de las materias primas empleadas en el proceso productivo se muestra a continuación:

MATERIAS PRIMAS	CONSUMO (t)
Aceite + ácidos grasos	218.000
Grasas animales	
UCO	
Otras materias primas/residuos ¹	
Tierras de filtración	3.500
Metanol	25.000
Metilato sódico	3.350
Ácido clorhídrico	3.050
Ácido cítrico	600
Ácido sulfúrico / Metasulfónico	160
Ácido fosfórico	820
Hidróxido sódico	1.550
KOH	30
Agua tratada	10.000

¹ Materias primas/residuos recogidos en el anexo IV del Real Decreto 1597/2011 y que cumplan con las siguientes características: estado de agregación líquido, de naturaleza oleaginosa y deben ser de origen vegetal o animal.

08/02/2023 13:56:59

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b042c80-88de-56dd-23b8-00569b34e7





CONSUMO DE MATERIAS PRIMAS AUXILIARES (EDARI)

MATERIAS PRIMAS AUXILIARES	CONSUMO (t)
Floculante 425/G	24
Policloruro de aluminio	0.12
Fosfato diamónico	0.6
Urea	0.24
Antiespumante SC-960	0.06

CONSUMO DE MATERIAS PRIMAS AUXILIARES (TORRES DE REFRIGERACION)

MATERIAS PRIMAS AUXILIARES	CONSUMO (t)
Hipoclorito sódico 15%	12
Spectrus NX1100	0.6
Spectrus BD1500	0.6
Gengard 8271	4.2
Foamtrol AF1440E	0.6
Spectrus DT1403	0.6

CONSUMO DE MATERIAS PRIMAS AUXILIARES (CALDERAS)

MATERIAS PRIMAS AUXILIARES	CONSUMO (t)
Steamate	0.72
Control YS3000	3.6
Optisperse PQ5176	1.8

CONSUMO DE MATERIAS PRIMAS AUXILIARES (LIMPIEZA, CONTRAINCENDIOS Y MATERIALES AUXILIARES DE PRODUCCION)

MATERIAS PRIMAS AUXILIARES	CONSUMO (t)
Polyfoam 3135	0.6
Sepiolita	2.4
Metasilicato	0.12
Viscoplex	60

CONSUMO DE AGUA

La planta emplea agua en el proceso productivo, instalaciones auxiliares y limpiezas.

El agua consumida procede de la red municipal de abastecimiento. El consumo de agua a máxima capacidad de producción es de:

PROCEDENCIA	CONSUMO (m ³)
Red	400.100





CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Para suministrar la energía eléctrica se dispone de una instalación en anillo de media tensión (20 kV) que da servicio a un centro de transformación independiente e integrado por cuatro transformadores de 1.000 KVA cada uno.

Para el abastecimiento de las nuevas instalaciones, se instalará un quinto transformador de 1000 KVA y de relación de tensión 20/0.4 KV, quedando finalmente la instalación en 4 transformadores de 1000 KVA y uno de reserva.

La estimación de consumo eléctrico para la máxima capacidad de producción es de 19.000.000 Kwh.

CONSUMO DE COMBUSTIBLE

La mercantil emplea gas natural y gasoil para el grupo electrógeno y el motor del sistema contraincendios.

En la actualidad, se dispone de una planta de regasificación para GNL propiedad de la empresa CRISERGAS.

Tras la ampliación proyectada, la planta satélite quedará fuera de servicio, pasando a ser el suministro de gas natural por canalización fija desde red de gasoducto, usando la ERM actualmente disponible, así como la línea de alimentación a las calderas prevista originalmente en el diseño de la planta.

El consumo de combustible a máxima capacidad es el indicado en la siguiente tabla:

COMBUSTIBLE	CONSUMO
Gas natural	250.000.000 Kwh/año
Gasóleo	5 Tm/año

SALIDA DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y RECURSOS RECUPERADOS

Los productos fabricados se corresponden con:

- Biodiesel
- Glicerina
- Gomas
- Ácidos grasos

En la siguiente tabla se muestra la producción a máxima capacidad.

PRODUCTOS	CANTIDAD (Tm/año)
Biodiesel (FAME)	210.000
Glicerina	25.000
Gomas	7.500

En la siguiente tabla se indican, los productos intermedios obtenidos en el proceso de producción y que son reincorporados al mismo o enviados a clientes finales:

08/02/2021 13:56:59
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b047cd80-88de-56bd-23b8-00569b34e7





PRODUCTOS	CANTIDAD (Tm/año)
Aceite refinado interno	190.000
Ácidos grasos internos	30.000

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

El régimen máximo de trabajo en las instalaciones se establece en 3 turnos diarios de 8 horas, 7 días a la semana durante 12 meses al año, lo que hace un total de 8.760 horas al año.

4. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

- **Procesos Productivos, instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:**

Los anteriormente descritos y de conformidad con lo indicado en el proyecto.

Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.

5. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

En cuanto a la compatibilidad urbanística del emplazamiento, la mercantil tiene una concesión de ocupación otorgada por la Autoridad Portuaria de Cartagena que obra en el expediente AAI20070076, y en el que se tramitó la autorización ambiental integrada otorgada a la empresa mediante resolución de fecha 4 de junio de 2008.

Las modificaciones efectuadas respecto a lo autorizado en ese momento se llevan a cabo dentro de los límites de la planta por lo que la compatibilidad no cambia como consecuencia de este hecho.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera

Actividad: Minería no energética y procesos en industrias varias. Producción de biocombustibles. Producción de biodiésel.

Código: 04 06 17 09 Grupo: B

Actividad: Uso de disolventes y otros productos. Otras actividades en las que se usen disolventes. Otras actividades no contempladas en epígrafes anteriores con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora

Código: 06 04 12 01 Grupo: A

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, en la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1 al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de las principales APCA y sus respectivos focos de emisión de gases contaminantes, que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





FOCOS DE EMISIÓN:

Focos de Combustión

Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
C1	Caldera generación vapor 1	-	Quemador	14.000 kW	Gas Natural	CO, NOx	C	C	03 01 03 02	B
C2	Caldera generación vapor 2	-	Quemador	14.000 kW	Gas Natural	CO, NOx	C	C	03 01 03 02	B
C3	Caldera de aceite térmico	-	Quemador	1.766 kW	Gas Natural	CO, NOx	C	C	03 01 03 03	C
C4	Caldera de alta presión	-	Quemador	4.186 kW	Gas Natural	CO, NOx	C	C	03 01 03 03	C
C5*	Grupo electrógeno	-	Motor	1.214 kW	Gasoil	CO, NOx, SO2	C	D	03 01 05 03	C
C6*	Caldera regasificación	-	Quemador	25 kW	Gas Natural	CO, NOx	C	D	03 01 03 04	-
C7*	Motor PCI	-	Motor	245 kW	Gasoil	CO, NOx, SO2	C	D	03 01 05 04	-

Focos considerados como de emisiones NO SISTEMÁTICAS, según lo establecido en el artículo 2 del RD 100/2011, de 28 de enero.

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

Focos de Proceso

Nº Foco	Actividad	Equipo de Depuración	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
P1	Lavador metanol efluentes patio tanques	Scrubber	Metanol	C	C	04 05 22 03	C
P2	Lavador HCl efluentes planta biodiesel	Scrubber	HCl	C	C	04 06 17 09	B
P3*	Efluentes transporte neumático	Filtro de mangas	Partículas	-	-	04 05 27 52	-
P4	Foco esterificación avanzada	Scrubber	Metanol	C	C	04 06 17 09	B

Focos considerados como de emisiones NO SISTEMÁTICAS, según lo establecido en el artículo 2 del RD 100/2011, de 28 de enero.

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

08/07/2022 13:56:59

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO



Este es un copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.2 de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código de verificación (CV) CARM-b647cd80-88de-5f90-7238-0050569b3e7



Focos Difusos

Nº Foco	Denominación foco	Actividad asociada	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
D1	EDARI	EDARI	SH2, COV's	D	C	09 10 01 02	C
D2	Almacenamiento productos químicos líquidos	Almacenamiento productos químicos líquidos	COV's	D	D	04 05 22 03	C
D3	Emisiones por manipulación en instalaciones en general	Emisiones por manipulación en instalaciones en general	COV's	D	D	04 05 27 12	-

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





A.1.4. Condiciones de diseño de chimeneas

– Adecuada dispersión de los contaminantes

1. Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Nº foco	Denominación de los focos	Altura (m)	Diámetro (m)
C1	Caldera generación vapor 1	20	0,85
C2	Caldera generación vapor 2	20	0,85
C3	Caldera de aceite térmico	12	0,36
C4	Caldera de alta presión	15	0,7
P1	Lavador metanol efluentes patio tanques	7,3	0,08
P2	Lavador HCl efluentes planta biodiesel	6,5	0,08
P4	Foco esterificación avanzada	15	0,7

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976–, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el “Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales”, norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

– Acondicionamiento de focos confinados de emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, cumpliéndose que la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, deben de cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

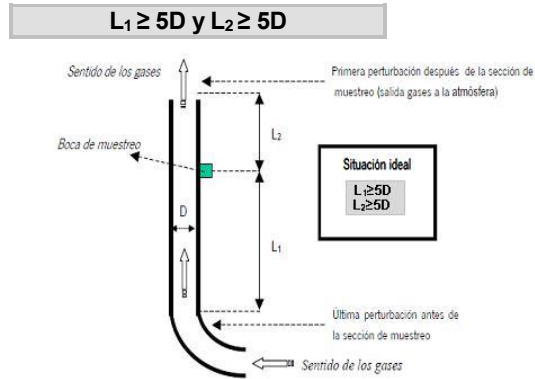
A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- o **Ubicación de las bocas de muestreo:** En concordancia con la Norma UNE-EN 15259, la ubicación de las bocas de muestreo debe estar situada en un plano de medición en el que la corriente de gas cumpla con los siguientes requisitos:
 1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
 2. Ningún flujo local negativo.
 3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
 4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3

SE DEBERÁ comprobar –en todo caso- **y en todo ejercicio de medición** en los diferentes puntos de muestreo, que la corriente de gas en el plano de medición cumple los requisitos mencionados anteriormente

Como norma general, estas condiciones se cumplen cuando la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior sea de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se halla antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida. Con esto se conseguiría el objetivo de obtener condiciones de flujo y concentraciones homogéneas, obteniéndose, por tanto, muestras representativas de la emisión.





- **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán de la plataforma u otra construcción fija similar a una distancia suficiente y que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7 y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.8. del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el Art.4 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, y en el *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, se determina:

– Niveles Máximos de Emisión Confinada

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados **para los focos C1, C2, C3 y C4:**





Nº Foco	Combustible	Parámetro contaminante	VLE	% Oxígeno
C1	Gas Natural	CO	100 mg/Nm ³	3 %
		NOx	200 mg/Nm ³	
C2	Gas Natural	CO	100 mg/Nm ³	
		NOx	200 mg/Nm ³	
C3	Gas Natural	CO	100 mg/Nm ³	
		NOx	250 mg/Nm ³	
C4	Gas Natural	CO	100 mg/Nm ³	
		NOx	100 mg/Nm ³	

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos P1, P2 y P3:

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	% Oxígeno
P1	COVs	50 mg/Nm ³	-
P2	HCl	7,5 mg/Nm ³	
P4	COVs	50 mg/Nm ³	

Niveles máximos de Inmisión. (Emisiones Difusas).

- Valores Límite de Emisión Difusa (VLED) autorizados para el **conjunto de la instalación**:
 - Emisiones procedentes de los focos de emisión de COVs:

Contaminante	Emisión	Valor Límite de Emisión TOTAL
COVs	Difusa	3 kg/ton

A.1.6. Periodicidad y Métodos de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*:

08/02/2021 13:56:59
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b47cd80-88de-56dd-23b8-00569b34e7





Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6.1. Control de los focos confinados:

• **Contaminantes:**

Nº Foco	Periodicidad / Tipo	Contaminante	Método de Referencia Prioritario (A)	Método de Referencia Alternativo (B)
C1	Discontinuo (TRIENAL)/Manual	CO	UNE-EN 15058	-
		NOx	UNE-EN 14792	-
C2	Discontinuo (TRIENAL)/Manual	CO	UNE-EN 15058	-
		NOx	UNE-EN 14792	-
C3	Discontinuo (TRIENAL*)/Manual	CO	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NOx	UNE-EN 14792	ASTM-D6522
C4	Discontinuo (TRIENAL*)/Manual	CO	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NOx	UNE-EN 14792	ASTM-D6522
P1	Discontinuo (ANUAL**)/Manual	COVs	UNE-EN 12619	-
P2	Discontinuo (ANUAL**)/Manual	HCl	UNE-EN 1911	-
P4	Discontinuo (ANUAL**)/Manual	COVs	UNE-EN 12619	-

* En aplicación de lo dispuesto en el RD 1042/2017, de 22 de diciembre.

* En aplicación de lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2117 de la Comisión, de 21 de noviembre.

• **Parámetros:**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o bien, en su defecto, con arreglo a lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.





Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

A.1.6.2. Control de las emisiones difusas y totales de COVS:

Denom. del foco	Contaminante	Periodicidad	Normas. Método Analítico
Instalación en general	COVS	Discontinuo (ANUAL)	Elaboración y presentación de un PLAN DE GESTIÓN DE DISOLVENTES, tomando como referencia lo establecido en el <i>Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.</i>

A.1.7. Procedimiento de evaluación de emisiones

Mediciones Discontinuas en focos confinados:

Con carácter general, se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante al menos- una hora cada una, realizadas a lo largo de un periodo consecutivo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite de emisión.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

Emisiones Difusas de COVs con origen en las instalaciones que utilicen DISOLVENTES:

Se considerará que se han respetado los valores límite de Emisiones Difusas si los valores obtenidos a partir del Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado tomando como referencia lo establecido en el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, y los criterios para su cumplimiento establecidos por el Órgano Ambiental, NO superan el valor límite establecido.

En relación a la EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LÍMITES fijados, se atenderá a:

La evaluación de los valores límite de emisión fijados para COT se verificaran basándose en referencia a la SUMA TOTAL de las concentraciones de la TOTALIDAD de los distintos compuestos orgánicos volátiles que se emitan.

El incumplimiento de alguno de los Valores Límite Establecidos, en gases residuales, es considerado a todos los efectos, como condiciones NO OPTIMAS de funcionamiento por parte del respectivo equipo depurador y/o instalaciones asociadas, y por tanto el titular DEBERÁ estar a lo dispuesto en el apartado A.1.2 a tal efecto y especialmente en las medidas y actuaciones a tomar.

A.1.8. Emisiones no sistemáticas. Focos no significativos

Las emisiones procedentes de los focos C5, C6, C7 y P3 son consideradas, inicialmente, y según lo recogido en el proyecto y el resto de documentación técnica presentada, como "emisiones NO sistemáticas", conforme a lo definido en el artículo 2.i del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero. Por tanto, dicha consideración de emisiones no sistemáticas es considerada a los solo efectos de eximir a estos focos de la realización de los controles correspondientes conforme a lo recogido a tal efecto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011.

08/02/2021 13:56:59
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b042cd80-88de-56dd-23b8-00569b34e7





No obstante, en caso de que alguno de estos focos emitiesen contaminantes de forma continua o intermitente o esporádica, con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual de estas emisiones superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones de alguno de los citados focos sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento anual, o de su capacidad máxima de la planta, los citados focos serán considerados significativos y sus emisiones sistemáticas, teniendo la obligación el titular, entre otras, de realizar los controles con las periodicidades que les corresponda.

A.1.9. Calidad del Aire

– Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.10. Medidas Correctoras y/o Preventivas

▪ Propuestas por el titular:

La mercantil y en función de la tipología de los focos identificados no dispone de medida correctora alguna asociada a los focos de combustión. Si bien, sobre los mismos, si se llevan a cabo una serie de medidas preventivas entre las que destacan:

- Control de las emisiones en cumplimiento de los límites establecidos por la normativa vigente.
- Se realizarán las revisiones pertinentes de los sistemas con el fin de minimizar la probabilidad de generación de emisiones gaseosas accidentales a la atmósfera.
- Se procederá a actuar de forma inmediata ante la detección de cualquier funcionamiento incorrecto que se produzca sobre los sistemas de emisión de gases y puesta en marcha de medidas y un protocolo de actuación, que permita restaurar lo antes posible una situación de normalidad.

Adicionalmente a lo descrito, para los focos P1, P2 y P4, se disponen de lavadores de gases (Scrubber) para el tratamiento, tanto de metanol, como del ácido clorhídrico.

FOCOS FIJOS CANALIZADOS DE PROCESO			
Foco	Denominación	Principales contaminantes	Elemento Corrector
P1	Lavador metanol efluentes patio tanques	Metanol	Scrubber
P2	Lavador HCl efluentes planta biodiesel	HCl	Scrubber
P3	Efluentes transporte neumático	Partículas	Filtro Mangas
P4	Foco esterificación avanzada	Metanol	Scrubber

08/02/2021 13:56:59
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b047cd80-88de-56dd-23b8-0050569b34e7





▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental**

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire y combustible en los mismos a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) y de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará mantenimiento ANUAL de los equipos de combustión que comprenderá, en su caso, la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja).

Estas operaciones (puntos 1 y 2) se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*.

3. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas.
4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS 2 de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
8. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
9. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





A.1.11. Mejores Técnicas Disponibles para evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

En la instalación se aplicarán mejores técnicas disponibles cuya finalidad sea evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, teniéndose para ello en cuenta la *DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, publicada en fecha 9 de junio de 2016, así como la *DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2117 DE LA COMISIÓN de 21 de noviembre de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en la industria química orgánica de gran volumen de producción*, publicada en fecha 7 de diciembre de 2017.

En el apartado A.5 de este ANEXO DE PRESCRIPCIONES se establecen las MTDs establecidas en las conclusiones citadas que son de obligado cumplimiento para la instalación.

A.1.12. Otras Obligaciones

– Libros de registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.





A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- Autorización de Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos
- Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t/año.

Código de Centro (NIMA):	3000000331
--------------------------	-------------------

A.2.1 Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.





- Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

- Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

- Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-





No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

08/02/2022 13:56:59
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b47cd80-88de-56dd-23b8-00569b34e7



**- Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del dominio público marítimo terrestre y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3 Producción de Residuos.**- Residuos peligrosos**

La mercantil prevé generar un máximo de 46,3 toneladas/año de los siguientes Residuos Peligrosos:

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Cap. prod. (tn/año)
1	16 05 06	Reactivos de laboratorio	5
2	15 01 10	Envases contaminados	2
3	14 06 03	Disolventes orgánicos no halogenados	2
4	13 02 05	Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor	5
5	15 02 02	Trapos y absorbentes contaminados	5
6	16 10 01	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	20
7	16 03 03	Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas	2
8	16 03 05	Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas	2
9	16 02 13	Equipos eléctricos y electrónicos desechados	2
10	16 06 03	Pilas y baterías	1
11	20 01 21	Tubos fluorescentes	0,3
TOTAL:			46,03





- Residuos NO peligrosos.

La mercantil prevé generar un máximo de 14023,3 toneladas/año de los siguientes Residuos NO Peligrosos:

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Cap. prod. (tn/año)
1	20 03 01	RSU	100
2	20 01 39	Plástico	145
3	20 01 01	Papel y cartón	3
4	19 08 13*	Lodos de EDARI ¹	800
	19 08 14		
5	07 01 12	Tortas de filtración	4200
6	08 03 18	Residuos de oficina	5
7	20 03 04	Lodos fosa séptica	30
8	15 01 03	Palets de madera	30
9	15 01 04	Envases metálicos no contaminados	50
10	15 01 02	Envases de plástico no contaminados	10
11	20 01 36	RAEE	10
12	17 04 07	Chatarra	10
13	16 10 02	Residuos líquidos acuosos	280
14	17 06 04	Calorifugado	5
15	16 10 04	Sales inorgánicas extraídas del salt box	235
16	17 01 07	Escombros	50
17	20 01 25	Agua con aceite vegetal	10
18	16 10 02	Fracción columna de destilación (esteroglucosidos)	8000
19	15 02 03	Sepiolita no contaminada	50
20	16 06 04	Pilas alcalinas	0,3
TOTAL:			14023,3

1. Se está pendiente de realizar una caracterización para determinar si es o no peligroso

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.





– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.





En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

Acceso a la plataforma eSIR:
<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM:
<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>

A.2.5. Gestión de Residuos.

Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos. Art. 27.1 (L22/2011).
Caracterización de la actividad en cuanto a la Gestión de Residuos según la Ley 22/2011, de 28 de julio.
Instalación de Tratamiento de Residuos a terceros.

La actividad de gestión y producción de residuos llevada a cabo por la mercantil está sujeta a los requisitos establecidos en la legislación básica de residuos como la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que lo desarrolla, el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como en el resto de legislación vigente en materia de residuos.

Tipología de residuos en la instalación	<input checked="" type="checkbox"/> No peligrosos
	<input type="checkbox"/> Peligrosos

– Sistema de Gestión:

Las actuaciones realizadas responden a las siguientes operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación, definidas como:

Operaciones de Tratamiento de Residuos Autorizadas	Operaciones de tratamiento* R/D	Operaciones Básicas que Integran el proceso
Fabricación de biodiesel a partir de aceites UCO, grasas animales y otros residuos oleaginosos	R3 R13	Pretratamiento, refino, esterificación y transesterificación

(*)Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

– Residuos Admisibles en las Operaciones de Gestión.

La mercantil prevé gestionar los siguientes residuos:

08/02/2021 13:56:59
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b472cd80-88de-56bd-23b8-00569b34e7





Identificación de Residuos ADMISIBLES GESTIONADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014			
Nº	Descripción del Residuo	Código LER	Tm/año
1	Lodos de lavado y limpieza	02 01 01	218.000
2	Residuos de tejidos de vegetales	02 01 03	
3	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	02 02 03	
4	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	02 03 01	
5	Residuos de la extracción con disolventes	02 03 03	
6	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	02 03 04	
7	Lodos del tratamiento in situ de efluentes	02 03 05	
8	Materia orgánica de productos naturales [por ejemplo grasa, cera]	04 02 10	
9	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 06 11	07 06 12	
10	Residuos no especificados en otra categoría	07 06 99	
11	Residuos orgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 05.	16 03 06	
12	Residuos no especificados en otra categoría	16 07 99	
13	Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01	16 10 02	
14	Concentrados acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 03.	16 10 04	
15	Lodos de tratamientos físico-químicos distintos de los especificados en el código 19 02 05.	19 02 06	
16	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas.	19 08 05	
17	Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas, que sólo contienen aceites y grasas comestibles.	19 08 09	
18	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes	20 01 08	
19	Aceites y grasas comestibles.	20 01 25	
20	Mezclas de residuos municipales.	20 03 01	

No serán admisibles en las instalaciones objeto de autorización aquellos residuos que autorizados, por sus características de peligrosidad supongan un riesgo inadmisibles en las operaciones de tratamiento aplicadas.

Dado que el residuo a gestionar tiene la consideración de material SANDACH deberán cumplirse todos los requisitos que le sean de aplicación establecidos en el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.*

– **Residuos Resultantes de las Operaciones de Gestión.**

Los descritos en el apartado A.2.3. anterior.

– **Comunicación del Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos.**

El titular de la Instalación para el desarrollo de Operaciones de Tratamiento de Residuos, en relación al Gestor que efectuará las Operaciones de Tratamiento de Residuos, deberá:

08/02/2021 13:56:59
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b047cd80-88de-56dd-23b8-0050569b34e7





- a) Deberá comunicar,-en el plazo máximo de un mes- el Gestor que efectuará las Operaciones autorizadas en la instalación, objeto de este proyecto.
- b) El titular de la instalación en las que se realizarán Operaciones de Tratamiento de Residuos, deberá presentar copia de la Autorización que disponga el Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos, mediante la cual deberá estar autorizado -por el órgano competente que corresponda- a realizar las operaciones de tratamiento de residuos para las que se encuentra autorizada la instalación.
- c) El Operador deberá asumir mediante Declaración Responsable, todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización a tal efecto que posea el titular de la instalación, como Instalación para el desarrollo de Operaciones de Tratamiento de los Residuos para los que se encuentre autorizado.
- d) En caso de cese o baja del operador autorizado, NO se podrán efectuar operación alguna de tratamiento de residuos en la instalación, hasta dar cumplimiento a lo indicado en los apartados anteriores.

A.2.6. Seguro de Responsabilidad Civil.

El titular de la instalación debe constituir un Seguro de Responsabilidad Civil conforme el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio establece para las actividades productoras y gestoras de residuos peligrosos.

El Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir EXPRESAMENTE – y en todo caso- y según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, así como y además, las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo –en su caso- aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

La cuantía del seguro debe ser calculada según lo establecido en el “INFORME DE CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE LA FIANZA Y SEGURO DE GESTORES Y PRODUCTORES DE RESIDUOS PELIGROSOS”, emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente en fecha 1 de julio de 2013:

Para su establecimiento, se tendrá en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos y factores de corrección relativos a ubicación así como a la tipología y gestión de residuos, como se indica a continuación:

$$\text{Seguro} = 150.000 + A_1 \times C_1 \times F_x + A_2 \times C_2 \times F_x$$

En el caso de productores que almacenen residuos de categoría I y II, y no sea posible concretar de manera justificada los datos de capacidad de almacenamiento para cada categoría de residuos, se utilizará, la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{Seguro} = 150.000 + A_T \times C_3 \times F_x$$

Siendo en las fórmulas anteriores:

“A₁” Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos de categoría I en la instalación en toneladas (tn).

“A₂” Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos de categoría II en la instalación en toneladas (tn).

“A_T” Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en la instalación en toneladas (tn).

Los residuos se clasificarán las categorías I y II según la tabla incluida al final del presente punto:

“C₁” Coste de los residuos de la categoría I = 6.000 euros/tn.

“C₂” Coste de los residuos de la categoría II = 2.000 euros/tn.

“C₃” Coste de los residuos de la categoría I y II = 5.000 euros/tn.

“F_x” factores de corrección para cada residuo peligroso = $F_P \times F_U \times F_{TR} \times F_D$

08/02/2021 13:56:59
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b47c4d80-88de-56dd-23b8-0050569b34e7





F_p: Capacidad almacenamiento de residuos

- Superior a 200 toneladas anuales: 1,2
- Entre 200 y 50 toneladas: 1,1
- Inferior a 50 toneladas: 1

F_u: Ubicación de la instalación (este factor únicamente se aplicará para proyectos sometidos a Evaluación Ambiental):

- En polígono industrial: 1
- Fuera de un polígono industrial:
 - A menos de 500 m de espacio protegido Red Natura 2000 y/o de núcleo de población.
 - A menos de 100 m de cauces públicos.
 - Sobre acuíferos clasificados como vulnerable o muy vulnerables.

Una de las opciones anteriores: 1,1

Las dos o más opciones: 1,2

Otra distinta de las anteriores: 1

F_{TR}: Tipología de los residuos producidos

- Produce exclusivamente residuos en estado sólido: 0,8
- Residuos distintos a los anteriores: 1

F_D Dispositivos de almacenamiento de residuos

- Depósitos subterráneos: 1,2.
- En caso de que el depósito tenga en sistema de control y/o detección de fugas y derrames no se tendrá en cuenta este factor: 1





Criterios para la clasificación de los residuos en las categorías I y II

Los residuos se dividen en categorías según su peligrosidad, según los siguientes criterios:

Residuos categoría I: Son residuos de peligrosidad muy alta, considerándose que disponen de alguna de las características de peligrosidad H siguientes, según el Anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- H 1 «Explosivo»
- H 2 «Oxidante»
- H 3-A «Fácilmente inflamable»
- H 6 «Tóxico»
- H 7 «Cancerígeno»
- H 9 «Infeccioso»
- H 10 «Tóxico para la reproducción»
- H 11 «Mutagénico»
- H 12 Residuos que emiten gases tóxicos o muy tóxicos al entrar en contacto con el aire, con el agua o con un ácido.
- H 15 Residuos susceptibles, después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia por un medio cualquiera, por ejemplo, un lixiviado que posee alguna de las características antes enumeradas. H1, H2, H3-A, H6, H7, H9, H10, H11, H12

Residuos categoría II Son los residuos peligrosos que no son de categoría I, y por diferencia con los anteriores disponen de alguna de las siguientes características de peligrosidad según los códigos establecidos en Anexo III de la Ley 22/2011:

- H 3-B «Inflamable»
- H 4 «Irritante»
- H 5 «Nocivo»
- H 8 «Corrosivo»
- H 13 «Sensibilizante»
- H 14 «Ecotóxico»
- H 15 Residuos susceptibles, después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia por un medio cualquiera, por ejemplo, un lixiviado que posee alguna de las características antes enumeradas. H3-B, H4, H5, H8, H13, H14

El grado de peligrosidad se ha basado en los niveles de protección del *Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.*

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
08/02/2021 13:56:59
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b472cd80-88de-56dd-23b8-00569b34e7





A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Informe Base establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer una comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 23 de dicho Real Decreto Legislativo.

La actividad implica el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, por lo que teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, queda sujeta a la presentación de informe base.

- De forma complementaria, se atenderá a la siguiente catalogación:

Según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por encontrarse comprendida en el Anexo I de dicha norma.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

A.3.1. Informe base, Informes de Situación de Suelos y Aguas Subterráneas.

Consta en el expediente el INFORME BASE aportado por la mercantil en fecha 3 de enero de 2014 al expediente AAI20070076, correspondiente a la anterior autorización ambiental integrada de que dispone la empresa, que presentó la mercantil para su adecuación a la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Según lo establecido en la INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO (I.T.DGMA-SPYEA-SC), el informe base debe incluir una caracterización analítica del suelo, que se llevará a cabo siguiendo los criterios establecidos en el ANEXO II de dicha instrucción técnica.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe base deberá completarse con la información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas mediante los análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes. Se efectuará un muestreo completo de al menos, todas las sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad, que se llevará a cabo siguiendo los criterios establecidos en el ANEXO II de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO (I.T.DGMA-SPYEA-SC).

El nuevo informe base, acompañado de una caracterización analítica del suelo, deberá ser presentado por el titular en el plazo máximo de 2 meses a contar desde la notificación definitiva de la Autorización Ambiental Integrada, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo C1).

Además de lo indicado, de forma complementaria, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- a) Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- b) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.





A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.

Consta en el expediente un "PLAN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL ESTADO DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS" aportado por la mercantil en fecha 26 de diciembre de 2014 al expediente AAI20070076, correspondiente a la anterior autorización ambiental integrada de que dispone la empresa. La periodicidad propuesta por la mercantil para la realización de los muestreos es quinquenal para aguas subterráneas y decenal para suelos.

En relación al plan de control y seguimiento del estado del suelo y de las aguas subterráneas, en fecha 6 de agosto de 2021 la Confederación Hidrográfica del Segura emite informe, que se cita textualmente a continuación:

Acusamos recibo de su escrito de fecha de registro de entrada en este Organismo 27/05/2021, n.º O00005922e2100006403, relativo a una solicitud de informe, en fase de información pública y consultas, sobre un proyecto de "Ampliación de la planta de biodiesel", de la mercantil MASOL CARTAGENA BIOFUEL S.L.; Valle de Escombreras, Cartagena. En coordenadas aprox. Del centroide de la parcela (UTMETRS89-30): .680010; 4159110.

Consta en los antecedentes un informe de esta Comisaría de Aguas a la propuesta del "Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas", de n/ref: SVI-8/2007, con fecha de registro de salida: 18/03/2016, a la antigua Dirección Gral. de Calidad y Evaluación Ambiental, Por lo que, **este Organismo se reitera en dicho informe, añadiendo lo siguiente:**

1. Según modelos de orientación de vertidos de Comisaría, consta que subsuelo del perímetro donde se instala la actividad, es de baja permeabilidad, en zona de baja vulnerabilidad a la masa de agua subterránea 070.063 "SIERRA DE CARTAGENA" (acuífero "Escombreras")..
2. Considerando que las instalaciones se ubican en zona urbanizada, con zócalos asfaltados y hormigonados de naves, patios y accesos; con dispositivos de recogida y evacuación de aguas residuales domésticas e industriales a través de una EDARI; así como instalación de drenajes de lluvia y demás servicios de seguridad de recogida de residuos y lixiviados, en principio, se estimaría suficiente las propuestas del Estudio de Impacto Ambiental, el Proyecto de Autorización Ambiental Integrada, el informe de Estudio de Viabilidad y el Proyecto Técnico.
3. No obstante, **en coherencia a los criterios de actuaciones en Zonas Hidrogeológicas de Influencia industrial "ZHININ", del TIPO-3, se corrige el criterio anterior de otros informes, proponiendo un: "Control bienal de lixiviados específicos con sondeos a profundidad mínima de 10 a 20 m. y diámetros para bombas sumergidas, en su caso; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 años muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.."** Para la ejecución de dichos sondeos, **será necesario también solicitar la correspondiente autorización** ante el Área de Gestión de D.P.H. de esta misma Comisaría de Aguas.
4. En línea a éste último punto, sobre la instalación y control de estos 3 piezómetros, se ubicarán en las "áreas críticas" de las instalaciones, por lo que **se propone, por tanto, el seguimiento de su muestreo con una periodicidad bienal, de los parámetros recogidos en la Tabla 13 de la Memoria**





de Modificación Sustancial de la AAI, del promotor (así como otros posibles: aceites, hidrocarburos, COV's, etc..).

En las actuaciones mencionadas del programa de muestreo de sondeos, se llevarán a cabo las extracciones sin "purgas" previas; y sólo en el caso de la existencia de contaminantes se deberá extraer con bomba todo este agua con lixiviados con la intención de limpiar el sector de captación afectado, los cuales se verterán a una balsa acondicionada para tal fin.

Estos protocolos de muestreo no son los mismos para el hecho de recoger muestras de agua para el conocimiento o control de la calidad general de un acuífero, que recoger muestras de agua para ver la incidencia posible de contaminantes dentro de las mismas instalaciones de un perímetro.

Sin perjuicio de todo lo dicho, en principio, tampoco habría que descartar que las altas concentraciones de metales peligrosos que pudieran detectarse procedieran de lixiviados o acumulados históricos de sedimentos mineros o industriales preexistentes en el entorno.

Por otra parte, como normas de referencia para determinar las concentraciones de contaminación en las aguas subterráneas, a la hora de interpretar los grados de las posibles plumas de contaminación, se deberá tener en cuenta los criterios y valores límites contemplados dentro de la legislación de aguas del Estado, y en este caso, en referencia a las distintas transposiciones de la Directiva Marco del Agua aplicado a cuencas intercomunitarias, como el **Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre**, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

Si bien, fundamentalmente, se aplicarán las disposiciones contempladas en los Anejos contemplados en el Real Dto. 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sobre valoración de daños a las aguas del DPH; o en última instancia, el Rdto. 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para consumo humano.

5. **Respecto a las dotaciones y origen de suministro de agua: Se deberá controlar y cotejar con los recibos municipales el consumo máximo de agua para la planta precedente de la red municipal; en un volumen anual de: 400.100 m³/año (condición sine qua non, para un informe favorable).**
6. **Por último, dentro del citado Plan de Control y Seguimiento de las aguas subterráneas, en caso de detectar lixiviados contaminantes, dichos resultados deben ser remitidos a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento, y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dichos puntos de control.**

Lo que se informa con el fin de que todos estos puntos queden incorporados en la revisión y/o actualización de la autorización del proyecto; fundamentalmente del apartado 5.

A la vista de lo expuesto, **el control periódico de aguas subterráneas deberá llevarse a cabo con periodicidad BIENAL** (cada dos años) y **el control periódico de suelos con periodicidad DECENAL** (cada diez años). Para su realización, además de la propuesta presentada por el interesado, **deberá darse cumplimiento, a todo lo expuesto por la Confederación Hidrográfica del Segura en su informe, así como a lo recogido en la INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO (I.T.DGMA-SPYEA-SC).**

Los resultados del Programa de control y seguimiento de del estado del suelo y de las aguas subterráneas serán remitidos al Órgano de Cuenca para su revisión y pronunciamiento, debiendo incorporar dicho Plan de Muestreo, las prescripciones que establezca dicho organismo para garantizar la protección de las aguas subterráneas.

08/02/2021 13:56:59
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b47cd80-88de-56dd-23b8-00569b34e7





A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc..., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN. señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.





14. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
17. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

08/02/2023 13:56:59

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b042cd80-88de-56dd-23b8-0050569b34e7





A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDO AL MAR DESDE TIERRA

Catalogación de la Actividad según los artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas.

Todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público, en su caso. Este supuesto es aplicable a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público-marítimo terrestre en que se realicen.

La presente actividad vierte al mar desde tierra efluentes o aguas residuales procedentes de la actividad desarrollada mediante una conducción de vertido.

A.4.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con la normativa establecida en: la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el RD 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, el RD 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del RD-ley 11/1995, de 28 de diciembre, el RD 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra mar, el RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el RD 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas, que se establezcan reglamentariamente, sobre vertidos desde tierra al mar y sobre protección del medio marino que le sean de aplicación.

A.4.2. Prescripciones de Carácter Específico.

- La autorización de vertidos se otorgará exclusivamente para las aguas residuales y los puntos de vertido que se describen en el presente anexo. Cualquier otro vertido a aguas litorales, tendrá la consideración de vertido no autorizado a los efectos previstos en materia de régimen sancionador.
- La autorización de vertidos se condiciona al otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público de las instalaciones. Asimismo, el otorgamiento de la autorización de vertido no eximirá a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, concesiones, permisos y licencias que, de acuerdo con la legislación vigente, sean exigibles por otras Administraciones: Estatal, Autonómica o Local, incluso otras autorizaciones dentro de este Organismo.
- Queda prohibido, en todo caso no contemplado en la presente autorización, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo, con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.
- Las características del vertido deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado, en esa masa de agua, cumpla los objetivos de calidad establecidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica.
- Se prohíbe el vertido de las sustancias que figuran en los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas. En caso de que se detecte en el vertido autorizado la presencia de dichas sustancias que no hayan sido declaradas por el titular, la presente autorización será revisada.
- En el caso de que se exija la instalación de equipos de control automático en continuo, éstos deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste. Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar y seis meses si la hubiera.
- Si se considerase oportuno, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá exigir la instalación de un sistema de adquisición y de transmisión de datos para estos sistemas de seguimiento en continuo, debiendo el peticionario, a su cargo, llevar directamente una señal estable a un lugar con las características adecuadas (temperatura, humedad, vibraciones, etc.) y acondicionado para la instalación de un sistema adquirente de datos. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad del titular, debiendo además mantener los equipos de seguimiento, la señal y el lugar acondicionado para tal efecto.



- En caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos se deberá enviar a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar el correspondiente parte de incidencia y de reparación. Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, estos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera. Asimismo, se podrá establecer un protocolo de actuación para estos casos, el cual se registrará por lo establecido en las condiciones particulares al respecto.
- Los caudalímetros instalados al objeto de medir el volumen vertido de cada uno de los efluentes deberán contar con capacidad de registrar y almacenar los datos y se ubicarán en un punto representativo de cada vertido. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción.
- Todos los vertidos, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límites establecidos se aplicarán en este punto.
- En caso de que se produjera una **emisión de vertidos por encima de los niveles** establecidos se pondría en conocimiento de la autoridad ambiental y se tomarían medidas para minimizar los efectos negativos y su llegada al hábitat prioritario y línea de costa.
- El titular de los vertidos estará obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas a los mismos.

A.4.3. Características técnicas de los efluentes

Según la documentación técnica aportada se identifican los siguientes efluentes, así como la caracterización general del vertido:

Nº Efluente	Tipo de Efluente	Volumen (m ³ /año)	Tratamiento	Destino	Sustancias y parámetros contaminantes	
1	Efluente de las purgas de las torres de enfriamiento	180.000	Ninguno	Al mar	pH Aceites y grasas Conductividad DQO DBO5 Fósforo total Nitrógeno total Sólidos Suspensión Temperatura Metanol Metales pesados	
2	Efluente de la purga de la unidad de tratamiento de aguas (pretratamiento)					
3	Efluentes del patio de tanques		Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARi)			
4	Efluentes de la planta de biodiesel (rectificación de metanol)					
5	Efluente de la planta de refino de aceite					
6	Aguas pluviales (generadas durante los primeros minutos de lluvia)					
7	Aguas pluviales limpias					Ninguno
8	Aguas sanitarias					Tratamiento biológico en reactor compacto tipo bioblock

Las únicas aguas residuales que podrán verterse al mar serán las aguas de los efluentes descritos en este apartado, y en ningún caso se podrán verter al mar otros efluentes o aguas diferentes los especificados en el mismo.

A.4.4. Instalaciones de tratamiento y depuración de aguas residuales industriales.

La empresa cuenta con una Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI), que se ha diseñado para cubrir un caudal medio de 6,5 m³/h (156 m³/día), y consta de las siguientes operaciones unitarias:

- Pretratamiento:





- Recepción del vertido en un pozo, dotado de cesta de desbaste, para su posterior bombeo hasta un proceso de tamizado.
 - Tamizado mediante tamiz rotativo de 1 mm.
 - Homogeneización del vertido en una balsa de hormigón prefabricado, concéntrica al desengrase, de 191 m3 útiles, dotada de aireación y agitación suficiente para evitar decantaciones no deseadas.
- Tratamiento Biológico con clarificación por flotación:
- Bombeo a tratamiento biológico mediante bombas centrífugas controladas en lazo cerrado por caudalímetro y variador de frecuencia.
 - Reactor biológico de 908 m3 útiles en un depósito de hormigón prefabricado.
 - Tratamiento de oxidación total del vertido, mediante un sistema de aireación de Jets sumergibles.
 - Clarificación del vertido mediante equipo compacto de flotación y posterior envío, previa medida de turbidez hacia arqueta de agua tratada.
 - Retorno de fangos a reactor biológico mediante bomba neumática.
 - Bombeo desde arqueta de agua tratada hacia punto de vertido final mediante bombas sumergibles.
- Tratamiento de fangos:
- Bombeo de fangos mediante bombas neumáticas a depósito de homogeneización de fangos.
 - Homogeneización de fangos en depósito de PRFV de 6 m3 dotado de agitación.
 - Deshidratación de fangos en decantador centrífugo, previo acondicionamiento de los mismos con floculante.

A.4.5. Conducción de los efluentes. Punto de vertido.

La conducción de vertido al mar se realizará mediante tubería de polietileno de alta densidad de 200 mm de diámetro, dicha tubería tendrá un punto de partida dentro de la parcela de la planta industrial y como punto final, el punto de vertido al mar que se encuentra a unos 3 m de la costa y a unos 60 metros al sureste de la Punta del Borracho.

Se dispondrá de una arqueta de toma de muestras en un punto situado inmediatamente antes del vertido al mar del efluente final.

Arqueta para toma de muestras			Punto de vertido		
X	Y	Profundidad	X	Y	Profundidad
680.350	4.159.065	0 m (en superficie)	680.321	4.159.032	-3 m

A.4.6. Valores límite de contaminación.

El vertido del efluente se realiza en la dársena de Escombreras, mediante la conducción descrita anteriormente. Esta zona de vertido es considerada ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA BAJA según el Decreto 7/1993, de 26 de marzo, sobre Medidas para la Protección de Ecosistemas en Aguas Interiores de la Comunidad Autónoma de Murcia. En función de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor, las concentraciones de las sustancias contaminantes se limitarán en la medida que lo permita el estado de la técnica, las materias primas, y especialmente en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, sin que se produzca una alteración significativa del medio receptor (art. 57.3. de la Ley 22/1988 de Costas), ni modificar negativamente el estado ecológico y el estado químico de la masa de agua "Punta Aguilones-La Podadera" la cual tiene un estado global definido como NO BUENO, según la última revisión del Plan Hidrológico de la demarcación de hidrográfica del Segura vigente (años 2015-2021). Esta masa de agua tiene como **Objetivo medioambiental** la consecución y mantenimiento del estado **Bueno** para el año 2027, según el apéndice 10.1.8. "Objetivos medio ambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría costera", recogido en el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro (Anexo X: demarcación del Segura).

08/02/2021 13:56:59 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b047c4d0-88de-560d-23b8-00569b34e7





En aplicación del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, y subsidiariamente en aplicación de lo establecido en el Artículo 57.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas y de acuerdo con los requisitos aplicables a los emisario submarinos especificadas en el artículo 5 de la Orden de 13 de julio de 1993, se determinan los siguientes valores límite de emisión:

- Caudales de vertido máximos admisibles:

Nº Efluente	Efluente	Caudal máximo admisible	Unidad
1,2,3,4, 5,6,7,8	Agua de proceso, Aguas sanitarias, Aguas pluviales	180.000	m ³ /año

- Valores límite de Emisión:

Los valores límites de emisión para el **vertido** serán los siguientes

A	B	C	D	E	F
Nº Efluente	Parámetro o contaminante	V.L.E. Inicial	V.L.E. caso de superarse la Carga Máscica	Unidad	Carga Máscica
1+2+3+ 4+5+ 6+7+8	pH	6-9	---	ud. de pH	---
	Temperatura	---	---	°C	---
	Conductividad	---	---	µS/cm ²	---
	Salinidad	---	---	gr/l	---
	DBO ₅	20	---	mg/l	---
	DQO	125	100	mg/l	10 t/año
	Sólidos en suspensión	20	20	mg/l	3,5 t/año
	Aceites y Grasas	1	---	mg/l	---
	Nitrógeno Total	25	25	mg/l	2,5 t/año
	Fósforo Total	1,5	1,5	mg/l	300 kg/año
	Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles (AOX)	---	1	mg/l	100 kg/año
	Metanol	Ausencia ⁽³⁾	---	mg/l	---
	Cromo	---	25	µg/l	2,5 kg/año
	Cobre (Cu) ⁽¹⁾	25	25 ⁽¹⁾	µg/l	5 kg/año
	Níquel (Ni) ⁽¹⁾	8,6	8,6 ⁽¹⁾	µg/l	5 kg/año
	Cadmio (Cd)	0,2	---	µg/l	---
	Zinc (Zn) ⁽¹⁾	60	60 ⁽¹⁾	µg/l	30 kg/año
	Plomo (Pb)	1,3	---	µg/l	---
	Mercurio (Hg)	0,07	---	µg/l	---
Cloro libre	0,5	---	mg/l	---	
Incremento de la temperatura del agua a 200 metros del punto de vertido ⁽²⁾	3	---	°C	---	

(1) Se ha adoptado un valor intermedio dentro del rango establecido en las conclusiones sobre las MTD para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico, para poder cumplir los objetivos marcados para la masa de agua receptora del efluente, de acuerdo a lo establecido en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

(2) El vertido no podrá provocar una subida superior a 3°C con respecto a la temperatura existente en el agua marina a una distancia de 200 m del punto de vertido.

(3) Se entiende ausencia como el límite de detección de la técnica analítica utilizada, siempre y cuando se acredite por el laboratorio autorizado la imposibilidad de garantizar la ausencia de esta sustancia contaminante.





Para aquellos parámetros que tengan definida una carga másica anual (columna F de la anterior tabla) se les deberá de aplicar el valor límite de la columna D cuando se tenga previsión o constancia de que se supere el valor indicado en la columna de carga másica, en su defecto se aplicarán los valores límite de la columna C. A este efecto se considerará:

- Previsión de superación de la carga másica (columna F): a principio de año se determinará la carga másica esperada para cada contaminante multiplicando el dato de valor límite de la columna C por el caudal de vertido anual del año anterior. Caso de superarse el valor indicado en la columna F se deberán de aplicar los valores límite de la columna D.
- Constancia de superación de la carga másica: caso de que no se haya previsto superar la carga másica según se establece en el punto anterior, se deberá de realizar mensualmente el cálculo de la carga másica acumulada desde principio de año para cada parámetro, de manera que si se llegase a superar la carga másica de la columna F, se deberán de aplicar desde ese momento los valores límite indicados en la columna D.

En cualquier caso, estos valores pueden verse reducidos sobre la base de los valores de los límites de emisión y de los objetivos de la calidad del agua establecidos en la normativa y planificación vigente en materia de contaminación de medio marino.

Asimismo queda prohibido el vertido de cualquier sustancia incluida en los anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.

La empresa aplicará programas específicos para evitar o eliminar la contaminación procedente de sustancias peligrosas prioritarias del Anexo IV del Real Decreto 817/2015 (Cadmio y Mercurio) y de reducción de la contaminación causada por los vertidos del resto de sustancias prioritarias (Anexo IV) y de sustancias preferentes del Anexo V del citado Real Decreto (Níquel, Plomo, Zinc, Cromo, Cobre).

A.4.7. Programa de vigilancia y control.

Conforme establece el artículo 7 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar, se deberá realizar un Programa de Vigilancia y Control.

El objetivo del Programa de Vigilancia y Control será el de obtener la información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y las Normas de Calidad Ambiental impuestos por la normativa, y realizar las modificaciones convenientes en el sistema de vertido, en su caso.

El Programa de Vigilancia y Control deberá ser realizado por una Entidad de Control Ambiental y contemplar dos aspectos complementarios: la calidad estructural de la conducción y la vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido como de la calidad del medio receptor.

Así mismo, deberán constar en dicho Programa, todos aquellos datos que sirvan para conocer el funcionamiento de la planta, tales como los caudales de agua tratados, los reactivos utilizados y sus cantidades, rendimiento y averías.

Los resultados del Programa de Vigilancia y Control deberán recogerse en un informe anual que se remitirá a la Dirección General con competencias en la autorización de vertidos al mar, antes del 1 de marzo del año siguiente. Dicho informe deberá presentarse en papel y en un CD en formato electrónico. Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes, aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel. Los resultados de las analíticas del efluente, calidad del agua receptora y sedimentos deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato pdf o similar.

El Programa consistirá básicamente en la realización de los controles y análisis que se describen a continuación:

A.4.7.1. Vigilancia Estructural: Control estructural de la conducción de vertido.

Conforme establece el artículo 7.2 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar, y con el objeto de verificar que el estado de conservación de los principales elementos que constituyen las conducciones, así como el sistema difusor, es apto para la conducción segura de las aguas residuales, se realizará una inspección visual completa de la totalidad de la conducción bajo condiciones de máxima carga hidráulica posible. La inspección debe incluir toda la longitud del tramo sumergido de la conducción y de sus principales elementos mediante el empleo de buceadores o instrumental sumergible.





Se deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquella, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

Dispositivo	Elemento	Periodicidad/ Tipo
Conducción de vertido	La totalidad de elementos que constituyen las conducciones.	Discontinuo(ANUAL)* /Visual

A.4.7.2. Control del efluente. Periodicidad y Metodología de medición de parámetros y contaminantes en el efluente.

Para el muestreo del efluente, la conducción deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa del caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo. La toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción. Así mismo, los análisis se efectuarán sobre muestras compuestas representativas del vertido producido durante 24 horas.

Se entenderá como muestra representativa del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o a intervalos regulares o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal o a intervalos regulares, de al menos 12 fracciones.

Según el artículo 7.3.1. de la Orden 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, y en base a la documentación técnica presentada, el número mínimo anual de muestras será de **12 muestras**.

El control del efluente deberá ser realizado por Entidad de Control Ambiental (E.C.A.), y se llevará a cabo conforme se establece en la siguiente tabla, de acuerdo con el artículo 7.3.1 de la Orden de 13 de julio de 1993:

Parámetro o contaminante	Unidades	Periodicidad/ Tipo	Norma / Método Analítico
Volumen de vertido	m ³ /año	Continuo / Automático	---
pH	Unid. pH	Continuo / Automático	UNE-EN ISO 10523
Temperatura	°C	Continuo / Automático	---
Cloro Libre	mg/l	Continuo / Automático	UNE-EN ISO 7393-2
DBO ₅	mg/l	Discontinuo (mensual)* / Manual	UNE-EN 1899
DQO	mg/l		UNE 77004
Sólidos en suspensión	mg/l		UNE-EN 872
Nitrógeno Total	mg/l		UNE-EN 12260 UNE-EN ISO 11905-1
Fósforo Total	mg/l	UNE-EN ISO 15681	---
Conductividad	µS/cm ²	Discontinuo (Mensual) / Manual	---
Salinidad	gr/l		---
Aceites y grasas	mg/l		UNE EN ISO 9377-2
Compuestos orgánicos Absorbibles (AOX)	mg/l		UNE EN ISO 9562
Metanol	µg/l	Discontinuo (semestral)** / Manual	--
Cromo	µg/		Varias Normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 11885 o EN ISO 17294-2)
Cobre	µg/		
Níquel	µg/		
Cadmio (Cd)	µg/l		
Zinc (Zn)	µg/l		
Plomo (Pb)	µg/l		
Arsénico (As)	µg/l		
Mercurio (Hg)	µg/l	Varias Normas EN disponibles (p.e., EN ISO 10304-1 o EN ISO 15682)	
Incremento de la temperatura del agua a 200 metros del punto de vertido	°C	Discontinuo (Trimestral) / Manual	---

08/02/2021 13:56:59
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b047c80-88de-560d-23b8-00569b34e7





Toxicidad	U.T.	Discontinuo (Anual) / Manual	EN ISO 15088 EN ISO 6341 EN ISO 11348-1 EN ISO 11348-2 EN ISO 11348-3 EN ISO 20079 EN ISO 8692 EN ISO 10523 EN ISO 10710
-----------	------	---------------------------------	--

* En vista a los resultados obtenidos en las analíticas que la mercantil viene realizando desde que obtuvo su anterior autorización ambiental, se considera suficiente establecer una frecuencia de medición mensual. Caso de producirse una superación del valor límite de emisión para alguno de estos parámetros, se deberá de pasar a una frecuencia diaria de medición para dicho parámetro, hasta que la Dirección General competente determine mediante informe técnico motivado, una frecuencia de medición distinta.

**En vista a los resultados obtenidos en las analíticas que la mercantil viene realizando desde que obtuvo su anterior autorización ambiental, se considera suficiente establecer una frecuencia de medición semestral. Caso de producirse una superación del valor límite de emisión para alguno de estos parámetros, se deberá de pasar a una frecuencia mensual de medición para dicho parámetro, hasta que la Dirección General competente determine mediante informe técnico motivado, una frecuencia de medición distinta.

Los métodos de análisis químico, incluidos los métodos de campo y laboratorios utilizados, y en particular las sustancias enumeradas en los Anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, estarán validados y documentados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

Para la realización de estos análisis se emplearán técnicas analíticas cuyos límites de cuantificación admitan obtener resultados que permitan detectar concentraciones inferiores a los valores límite de emisión recogidos en el presente informe.

En relación a los parámetros caudal y pH, que se determinarán en continuo, se procederá a instalar el/los correspondientes equipos que lleven registro incorporado para almacenar los valores obtenidos. Los medidores en continuo deberán estar convenientemente calibrados para garantizar la exactitud y precisión de las medidas. En el informe del programa de Vigilancia y Control deberá constar el volumen total (m3/año) anual vertido.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas EN disponibles en cada momento.

En caso de no existir métodos conforme a las Normas EN, se deberá adoptar un método analítico que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares:

1. Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
2. Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
3. Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
4. Otros métodos internacionales
5. Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En este caso se incluirá un apartado específico en el PVA en donde se justifique la no aplicación de la norma EN y la selección del criterio utilizado.

A.4.7.3. Control del medio receptor.

Se atenderá a lo dispuesto en la *Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 16 de enero de 2013 por la que se aprueba el Programa de Vigilancia y Control Integrado de la calidad de las aguas receptoras, los sedimentos y organismos biológicos en las masas de agua costeras “La Manceba-Punta Aguilones” y “Punta Aguilones-La Podadera”* (BORM núm. 44 de 22 de febrero de 2013), según la parte dispositiva segunda de la misma.

08/02/2021 13:56:59
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b642cd80-88de-56d1-23b8-00569b34e7





A.4.8. Procedimiento de evaluación de la calidad estructural y de los efluentes.

Conducción de vertido: Se considerará que la conducción dispone de una calidad estructural óptima para la conducción segura del vertido si ésta, en todos sus tramos y bajo las condiciones establecidas, se encuentra libre de roturas, corrimientos, fisuras, difusores en mal estado, descalces en tuberías y otros desperfectos estructurales que puedan poner en peligro el mantenimiento de los objetivos medioambientales establecidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de la masa de agua afectada por el vertido.

Control de los efluentes: se considerará que el efluente se ajustan a los valores límite de emisión establecidos, cuando:

- Volumen: Si no se supera los caudales máximos autorizados.
- Temperatura: si no se supera –en ningún momento- el incremento máximo establecido.
- pH: Si ninguna medida se encontrara fuera del rango límite establecido.
- Cloro libre: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Metanol: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Para DBO₅, DQO y Sólidos en Suspensión:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 2 series de muestras al año –homogeneizadas y sin filtrar ni decantar para DBO₅ y representativas tomadas durante 24 horas para DQO.
 - 2) Y, si éstas no se desvían en más de un 100% en el caso de DBO₅ y DQO o en más de un 150% en el caso de sólidos en suspensión.
- Aceites y grasas: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Para Nitrógeno Total y Fósforo Total:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 2 series de muestras al año.
 - 2) Y, la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido
- Compuestos Orgánicos Absorbibles (AOX): Si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido
- Cromo: Si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido.
- Cobre: Si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido.
- Níquel: Si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido.
- Plomo: si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido.
- Zinc: Si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido.
- Cadmio: Si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Mercurio: Si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.

A.4.9. Canon de vertido.

Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el vertido generado, estará gravado con un canon cuya **CUANTÍA se determinará** según se indica *expresamente* en la sección III de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006 vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, y atendiendo al artículo 35.a) de la misma.





A.4.10. Actuaciones y medidas en caso de emergencia.

Cuando se produzca un vertido capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el medio receptor, deberá comunicarlo inmediatamente, utilizando el medio más rápido, a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Una vez producida la situación de emergencia la persona titular de la actividad utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
- En el plazo máximo de 48 horas el titular de la actividad deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar un informe detallado del accidente en el que deberán figurar, al menos, los siguientes datos:
 - Identificación del titular del vertido
 - Caudal y materia vertidas
 - Causas del accidente, hora a la que se produjo
 - Duración del mismo
 - Estimación de los daños causados
 - Medidas correctoras adoptadas
- El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

Igualmente, en cualquier supuesto en el que por fuerza mayor tuviera que realizarse un vertido de forma excepcional, se deberá comunicar previamente a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, al objeto de que por ésta se den las instrucciones necesarias para controlar y minimizar los efectos de dicho vertido. La comunicación previa del vertido de contingencia deberá incluir la siguiente información:

- a) Justificación de que no existen alternativas posibles al vertido.
- b) Identificación del punto de vertido.
- c) Identificación del titular de la red.
- d) Estimación del caudal que se va a verter y de sus características.
- e) Estimación del grado de afección al medio receptor afectado.
- f) Medidas de acción inmediata para restablecer, en su caso, el medio receptor a su estado original.
- g) Justificación, en caso de que el vertido deba realizarse en época de baño, para aliviaderos que afecten a zonas de baño.
- h) Motivo del vertido.
- i) Fecha y hora prevista del vertido, así como su duración.
- j) Programa de control del medio receptor y del vertido mientras el mismo se produzca.
- k) Documento acreditativo de que se cumplen las condiciones establecidas en la autorización de vertido y la normativa aplicable.

En caso de que el vertido afecte a zona de baño, puerto deportivo, zonas de producción de moluscos, etc. se deberá comunicar dicha situación a la Consejería competente en materia de salud, Puertos, Pesca y acuicultura, etc. para la actuación que proceda de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

Una vez producida la situación de emergencia el titular queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando, en todo caso, la vida e integridad de las personas y los daños a los bienes de terceros y al entorno natural.

No obstante, el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

En cualquier caso, este tipo de vertidos se considerarán NO AUTORIZADOS.





A.5. MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Deberá darse cumplimiento a las prescripciones, condiciones y medidas correctoras recogidas en:

- *Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa al proyecto de planta de biodiésel, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Saras Energía, S.A., de fecha 8 de abril de 2008 (publicada en el Suplemento número 2 del BORM nº 99, de 29 de abril de 2008).*
- *Resolución por la que se formula declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente relativa al proyecto de ampliación de planta de fabricación de biodiésel, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Masol Cartagena Biofuel S.L., con CIF: B86876554., de fecha 1 de diciembre de 2021 (Anuncio publicado en el BORM nº 287, de 14 de diciembre de 2021).*

A.6. RESUMEN DESCRIPTIVO SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LA INSTALACIÓN A LAS CONCLUSIONES MTDs

En concreto, las conclusiones relativas a las MTD que por la actividad desarrollada le son de aplicación, con carácter general, son las aprobadas por:

- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/902 DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2117 DE LA COMISIÓN de 21 de noviembre de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en la industria química orgánica de gran volumen de producción.

En el presente apartado se describen las Condiciones y Prescripciones Técnicas que deben ser adoptadas por la empresa para su adaptación a las Conclusiones MTD establecidas por las Decisión anterior, recogiendo lo declarado por el interesado respecto al estado o forma que las MTD han sido o serán implantadas así como el grado de implantación de las mismas a fecha actual:

APARTADO	Nº MTD	GRADO DE ADECUACIÓN	OBSERVACIONES	FECHA DE ADAPTACIÓN
MTD'S PARA LOS SISTEMAS COMUNES DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE AGUAS Y GASES RESIDUALES EN EL SECTOR QUÍMICO				
SGMA	1	Total		
	2	Total		
Control	3	Total		
	4	Parcial	Adaptación de frecuencia y parámetros con nueva AAI	Con Resolución de AAI
	5	Parcial	Avanzar emisiones difusas COV	2022 y nueva AAI
Emisiones al agua	6	Prevista	Tras utilización de nuevas materias primas	
	7	Total		
	8	Total		
	9	Total		
	10	Total		
	11	No aplica		
Residuos	12	Total		
	13	Total		
Emisiones al aire	14	Total		
	15	Parcial	Avanzar confinamiento con nuevo foco	2022 y nueva AAI
	16	Total		

08/02/2021 13:56:59

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b042cd80-88de-56dd-23b8-00569b34e7





APARTADO	Nº MTD	GRADO DE ADECUACIÓN	OBSERVACIONES	FECHA DE ADAPTACIÓN
	17	No aplica		
	18	No aplica		
	19	Total		
	20	Prevista	Avanzar medición con nuevas materias primas	Tras su utilización
	21	Total		
	22	Parcial	Medición tras nueva AAI	Tras Resolución de AAI
	23	Parcial	Medición tras nueva AAI	Tras Resolución de AAI
MTD QUÍMICA ORGÁNICA DE GRAN VOLUMEN DE PRODUCCIÓN				
Monitorización	2	Total	Medición anual	
Emisiones atmosféricas	8	Total		
	9	No aplica		
	10	Total		
	11	Total		
	12	Total		
Emisiones al agua	14	Total		
Eficiencia uso recursos	15	No aplica		
	16	Total		
Residuos	17	Parcial	No aplicable las técnicas descritas	
Condiciones anormales	18	Parcial	Pendiente de definir equipos críticos	
	19	Total		

A.7. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.8. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).





De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.8.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

A.8.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.





2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
 4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.





A.8.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivados o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 23 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a





tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indico en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.9. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Dado que la instalación está clasificada con nivel de prioridad 1 conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, junto a la documentación adjunta a la comunicación de inicio de la actividad (o en su caso, junto a la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de la autorización una vez obtenida la misma), una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera. Todo ello en cumplimiento de lo establecido en la Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y por la que se modifica su anexo.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.





A.10. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

A.11. OTRAS OBLIGACIONES.

El titular deberá designar un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

A.12. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización Ambiental Integrada-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**





A.12.1. Órgano Competente: Órgano Ambiental AUTONÓMICO.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

- 1). Informe **TRIENAL (cada tres años)** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes de los focos C1, C2, C3 y C4 emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1 del Anexo A.
- 2). Informe **ANUAL (cada año)** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes de los focos P1, P2 y P4 emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1 del Anexo A.
- 3). Presentación **ANUAL** del Plan de Gestión de Disolventes, tomando como referencia para su realización lo establecido en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
- 4). Informe **TRIENAL (cada tres años)** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1
- 5). Notificación **ANUAL** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** “Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases” (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 2). Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- 1). Informe, al menos, **BIENAL** (cada dos años) sobre los resultados del Programa de Control y Seguimiento de Aguas Subterráneas, conforme a lo indicado en el apartado A.3. Se requiere que **PREVIO** a la realización de los pertinentes controles propuestos, se **DEBERÁ** presentar el citado Plan de Muestreo **ACTUALIZADO**, teniendo en cuenta los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

La mercantil deberá presentar:





- Ante la Confederación Hidrográfica del Segura: el Informe sobre el Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas.
- Ante la Dirección General de Medio Ambiente: el Informe sobre el Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas y copia de la presentación del citado plan ante la Confederación Hidrográfica del Segura.

- 2). Informe, al menos, **DECENAL** (cada diez años) sobre los resultados del Programa de Control y Seguimiento de Suelos, conforme a lo indicado en el apartado A.3. Se requiere que PREVIO a la realización de los pertinentes controles propuestos, se DEBERÁ presentar el citado Plan de Muestreo ACTUALIZADO, teniendo en cuenta los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR.

- 1). Informe ANUAL, emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.), del control de la calidad estructural de la conducción y del control de la calidad del efluente del vertido realizado el año anterior conforme a lo especificado en este anexo. (Antes del 1 de marzo).

Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes deberán ser presentados en formato en Excel.

- 2). Informe ANUAL del Control INTEGRADO de la Calidad del Medio marino Receptor realizado el año anterior conforme a lo especificado en la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 16 de enero de 2013 por la que se aprueba el Programa de Vigilancia y Control Integrado de la calidad de las aguas receptoras, los sedimentos y organismos biológicos en las masas de agua costeras “La Manceba-Punta Aguilones” y “Punta Aguilones-La Podadera” (BORM núm. 44 de 22 de febrero de 2013). (Antes del 1 de marzo).

Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de las aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel.

- 3). Impuesto ANUAL sobre el vertido a las aguas litorales. Canon de vertido.

– OTRAS OBLIGACIONES.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** la pertinente “**Declaración de Medio Ambiente (DAMA)**”. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
- 3). Se acreditará **ANUALMENTE** la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la Garantía Financiera constituida en relación a la Responsabilidad Medioambiental, según lo indicado en el punto A.8 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, sobre el Informe del Ayuntamiento, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Cartagena, mediante el informe emitido por el ayuntamiento en fecha 20 de diciembre de 2021, al objeto de la Autorización Ambiental Integrada.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de Cartagena como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) de dicho municipio (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado,...) de acuerdo con la asignación que se realiza al órgano municipal del control de la incidencia ambiental de actividades, conforme al citado artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

A continuación, se incluyen los citados informes ambientales en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada y de acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, emitidos por los departamentos correspondientes del Ayuntamiento de Cartagena:

En contestación a su oficio de fecha 7 de diciembre de 2021, con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de 9 de diciembre de 2021, por el que solicita informe en el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada de Proyecto de Ampliación de Planta de fabricación de biodiesel, Expediente AACC 2021/000130 - 569628A (AAI20210018), en Ctra. N-343, km 13 (ampliación Dársena de Escombreras) Valle de Escombreras, Cartagena, el Jefe de Gestión Ambiental, con fecha 19 de diciembre de 2021, informa lo siguiente:

“1.- Objeto del informe

Informe técnico relativo a los aspectos ambientales de competencia municipal al que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada y los artículos 17 y 18 del R.D.L. 1/2016 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, correspondiente al procedimiento de Autorización Ambiental Integrada del proyecto de AMPLIACION DE PLANTA DE FABRICACION DE BIODIESEL, en Ctra. N-343, Km. 13 (Ampliación Dársena de Escombreras), 30350 Valle de Escombreras, de la mercantil MASOL CARTAGENA BIOFUEL, S.L.U., redactado a requerimiento de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 09/12/2021.

2.- Documentación técnica

La documentación técnica relativa al proyecto que ha sido aportada por el promotor y en base a la cual se emite el presente informe está constituida por los siguientes documentos: a) “Estudio de Impacto Ambiental por Ampliación de Instalaciones” (LQM, 10/03/2021, sin firma).

b) “Estudio de Impacto Ambiental por Ampliación de Instalaciones: Documento de Síntesis” (LQM, 10/03/2021, sin firma).

c) “Memoria de modificación sustancial de autorización ambiental integrada por ampliación de instalaciones en planta de biodiesel” (LQM, 11/03/2021, sin firma).

d) “Autorización Ambiental Integrada por Ampliación de Instalaciones: Resumen no técnico” (LQM, 11/03/2021, sin firma).

e) “Adenda a la Memoria de Modificación Sustancial de Autorización Ambiental Integrada y al Estudio de Impacto Ambiental por ampliación de instalaciones en planta de biodiesel” (LQM, 22/04/2021, sin firma).

f) “Proyecto técnico de ampliación de la planta de biodiesel: Nuevas secciones de destilación de biodiesel y de esterificación ácida y otras actuaciones asociadas” (TRAMITA, 11/03/2021, José David García Cano).

g) “Informe técnico justificativo de modificación no importante (según artículo 11 del R.D. 840/2015) asociado al proyecto de ampliación de planta de biodiesel ubicada en el Valle de Escombreras” (TRAMITA, abril 2021, José David García Cano).





3.- Descripción del proyecto

El proyecto se refiere a la ampliación y modificación de las instalaciones de una planta de fabricación de biodiesel existente en la que se utiliza aceite crudo vegetal, grasas animales y aceites usados de cocina (UCO) como materia prima.

La actividad dispone de autorización ambiental integrada concedida a SARAS ENERGIA, S.A. mediante Resolución de 04/06/2008 con cambio de titularidad a MASOL CARTAGENA BIOFUEL, S.L.U. de 08/08/2014, la cual ha sido objeto de varias modificaciones no sustanciales comunicadas al órgano regional competente. Además, está incluida en el ámbito de aplicación del R.D. 840/2015 por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en su nivel superior.

La modificación y ampliación proyectada constituye una modificación sustancial de la autorización ambiental integrada y está sometida a evaluación de impacto ambiental simplificada. No obstante, a solicitud del promotor, según lo dispuesto en el artículo 7.1.d) de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, el proyecto se ha sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el cual ha concluido con la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 01/12/2021 por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental (BORM N° 287, de 14/12/2021).

La modificación y ampliación que se pretende llevar a cabo tiene por objeto adaptar las instalaciones existentes para poder utilizar otras materias primas diferentes, tales como aceites vegetales con elevada acidez, grasas animales y aceites usados de cocina (UCO). Esta modificación, según se indica en la documentación aportada, incluye las siguientes actuaciones:

- a) *Instalación de una nueva etapa de esterificación avanzada ácida para funcionar en paralelo con la planta de esterificación actual para aumentar la posibilidad de tratamiento de residuos UCO y ácidos grasos.*
- b) *Instalación de una etapa de destilación para la mejora de las especificaciones del biodiesel producido.*
- c) *Instalación de una nueva caldera de alta presión asociada a la nueva etapa de destilación.*
- d) *Instalación de tres nuevos tanques, uno de 20 m³ para almacenamiento de ácido sulfúrico/ácido metanosulfónico, y otros dos de 600 m³ para el almacenamiento de ácidos grasos.*
- e) *Desdoblamiento del foco asociado a las dos calderas de gas natural existentes en dos focos e instalación de un economizador en cada chimenea.*
- f) *Ampliación de la capacidad de gestión de residuos de aceite de cocina usado (UCO).*
- g) *Instalación de dos nuevos filtros de 10 m³ de capacidad para el filtrado de los sólidos generados durante el lavado del aceite desgomado.*
- h) *Traslado de la actual zona de almacenamiento de tanques fijos de productos químicos corrosivos para instalar en la zona ocupada por ellos la nueva sección de destilación de biodiesel.*
- i) *Puesta en marcha de la EMR ya existente en la instalación y conexión de la misma con la nueva caldera de alta presión y con las existentes, y parada/eliminación de la actual planta satélite de GNL.*
- j) *Montaje e instalación de un quinto transformador de 1.000 KVA dentro del actual centro de transformación existente.*
- k) *Instalación de dos nuevas torres de refrigeración, pasando a disponer de un total de nueve.*
- l) *Instalación de un nuevo depósito criogénico de nitrógeno de 15 m³ de capacidad para atender las necesidades de las nuevas instalaciones, en sustitución del existente actualmente.*

Además de las citadas modificaciones y ampliaciones, se pretende actualizar los datos relativos a los tipos y cantidades de materias primas utilizadas y los efectos ambientales de la planta que constan en la autorización ambiental integrada de la que dispone la empresa, ya que no existe coincidencia con la realidad.





4.- Datos técnicos de la actividad

Los datos técnicos básicos asociados al proyecto de modificación y ampliación de la planta biodiesel que han de servir de base para la determinación de las tasas e impuestos municipales que resulten exigibles son los siguientes:

- a) Incremento superficie ocupada: 301,24 m² (dentro de la parcela de la empresa).
- b) Incremento de potencia: 763,45 kW.
- c) Presupuesto: 21.199.999,97 € (instalaciones, maquinaria y obra civil).

5.- Aspectos ambientales de competencia municipal

Revisados los efectos ambientales de competencia municipal asociados al proyecto de ampliación y modificación de la planta de fabricación de biodiesel ha resultado lo siguiente:

- a) Consumo de agua. La actividad consume agua potable procedente de la red municipal de abastecimiento en aseos, laboratorios, producción de vapor, proceso productivo y sistema de protección contra incendios. El volumen total consumido por la actividad, tras la ejecución del proyecto de ampliación y modificación, será de 400.100 m³, impacto calificado como moderado en el estudio de impacto ambiental.

La documentación aportada no describe la red de abastecimiento de agua, aunque de la información que consta en la misma parece desprenderse que la actividad dispone de una sola acometida a la red municipal de abastecimiento de agua. En caso de que sea así, se deberá adaptar a lo establecido en el artículo 6.2 de la Ordenanza Municipal de Abastecimiento de Agua, en el que se exige disponer de acometida independiente para el sistema de protección contra incendios, salvo que existan razones técnicas o de otra índole que justifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a dicha exigencia.

Está previsto implementar las medidas de ahorro previstas en la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Región de Murcia y llevar a cabo los controles relativos al Sistema de Vigilancia e Información de la Gestión Industrial del Agua (VIGIA).

Asimismo, consideran que la MTD 7 relativa al ahorro de agua, descrita en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/902 de la Comisión, de 30/05/2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2020/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, se encuentra ya implementada.

En cualquier caso, consideramos que el consumo de agua potable de la actividad, en los términos descritos en la documentación técnica aportada, no constituye un factor limitante para la ejecución del proyecto.

- b) Vertidos al alcantarillado. La zona donde se encuentra instalada la empresa no dispone de red municipal de alcantarillado, ni está prevista su instalación en un futuro inmediato. Las aguas residuales generadas por la empresa, tanto las de proceso como las de carácter sanitario, son tratadas en una EDARI propia para su posterior vertido al mar. En definitiva, no existen vertidos de aguas residuales al alcantarillado municipal que deban ser objeto de control por parte del Ayuntamiento de Cartagena.
- c) Residuos urbanos: La zona donde se encuentra instalada la empresa no dispone de servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos, por lo que la empresa deberá llevar a cabo la gestión de todos aquellos que produzca mediante contratos con gestores autorizados





privados. Dichas operaciones deberán llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados y en el R.D. 553/2020 por el que se regulan las operaciones de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

- d) **Ruidos y vibraciones:** *La documentación aportada indica que el impacto acústico en el exterior asociado al funcionamiento de la actividad será moderado, aunque no se aportan datos concretos sobre los niveles de emisión de ruido, ni sobre los niveles de inmisión transmitidos a las áreas acústicas cercanas para justificar tal afirmación.*

Asimismo, se indica que los niveles de ruido transmitidos al exterior cumplirán los valores límite establecidos en la normativa sectorial de aplicación, aunque los valores de referencia del R.D. 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, y la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra las Emisiones de Ruido y Vibraciones que se señalan no son correctos. En concreto, se han utilizado como referencia los objetivos de calidad acústica (Tabla A del anexo II del R.D. 1367/2007 y Tabla 1 del anexo III de la Ordenanza Municipal), en lugar de los valores límite de inmisión (Tabla B1 del anexo III del R.D. 1367/2007 y Tabla 1 del Anexo IV de la Ordenanza Municipal) que son los que realmente se tienen que emplear. Tampoco se ha tenido en cuenta la Disposición Adicional Octava de la Ordenanza Municipal, relativa a los niveles de ruido aplicables en espacios naturales protegidos, la cual pudiera tener aplicación en este caso por su proximidad a espacios protegidos.

Está previsto implementar total o parcialmente las MTD 22 y 23 relativas al control y minimización del ruido recogidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/902 de la Comisión, de 30/05/2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2020/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Teniendo en cuenta que no existen receptores sensibles en el entorno de la actividad y que, según se indica en la documentación aportada, no cabe esperar un incremento significativo de las emisiones de ruido con respecto a la situación actual, consideramos que aceptable la propuesta técnica que consta en el proyecto, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido aplicables a las áreas acústicas del entorno mediante un estudio acústico que deberá realizarse una vez iniciado el funcionamiento de la actividad con su nueva configuración.

- e) **Polvo y humos:** *Las principales emisiones a la atmosfera de la actividad serán las asociadas a los distintos focos que están catalogados como actividades potencialmente contaminadoras de la atmosfera, por lo que con respecto a este asunto se estará a lo que disponga el órgano regional competente en medio ambiente. Al margen de estas, únicamente se producirán emisiones de polvo en las fases de construcción y desmantelamiento, aunque no cabe esperar que estas tengan un impacto significativo en el entorno.*
- f) **Olores:** *La modificación de la planta es susceptible de producir emisiones de olores, debido principalmente a la introducción de grasas animales y aceites usados de cocina (UCO) como materia prima en el proceso, aunque esta previsto adoptar medidas correctoras que eviten que dichas emisiones produzcan molestias o interfieran en las actividades del entorno. No obstante, la documentación aportada no justifica técnicamente tal afirmación (niveles de emisión e inmisión de olores).*

Una vez ejecutado el proyecto, la empresa tiene previsto realizar un estudio específico de olores, según el procedimiento descrito en la Norma UNE-EN 13725, si se observan afecciones asociadas a esta materia, además de establecer un protocolo interno de detección y control de olores. Además de estas, también está previsto adoptar otras medidas correctoras





para evitar la emisión de olores asociadas a determinadas fases del proceso y en el funcionamiento de la EDARI.

Las medidas correctoras y preventivas previstas en relación a los olores se corresponden con las MTD 6, 20 y 21 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/902 de la Comisión, de 30/05/2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2020/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que está previsto implementar total o parcialmente.

Consideramos aceptable la propuesta técnica formulada, siempre y cuando las medidas correctoras previstas resulten eficaces y no se produzcan molestias por olores en el entorno inmediato de la actividad ni en los núcleos poblados más próximos, circunstancia que deberá comprobarse una vez iniciado el funcionamiento de la actividad con su nueva configuración.

- g) Contaminación lumínica: *El proyecto no supone una modificación de la instalación de alumbrado exterior existente, la cual se ajusta a las exigencias del R.D. 1890/2008 por el que se aprueba el reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, además de cumplir las exigencias de iluminación en los lugares de trabajo. No existen puntos de luz proyectados hacia el cénit, ni tampoco hacia infraestructuras próximas en donde pueda producir deslumbramientos. Además, la instalación existente está sometida a los controles periódicos exigidos por la normativa sectorial de aplicación.*

Mientras se mantengan estas condiciones, no existe inconveniente desde el punto de vista municipal en cuanto a la prevención de la contaminación lumínica se refiere. No obstante, hemos de advertir que el Ayuntamiento de Cartagena no dispone de ninguna "Ordenanza de regulación de la eficiencia energética y prevención de la contaminación lumínica del alumbrado exterior" a la que se hace referencia en la documentación aportada por el promotor.

- h) Sanidad: *En relación a los potenciales riesgos sanitarios de la actividad, se estará a lo que disponga el órgano regional competente en materia de salud pública por ser un asunto de su competencia. No obstante, hemos de advertir que en la documentación aportada no se hace referencia alguna al riesgo potencial de legionelosis asociado a determinadas instalaciones presentes en la empresa, como es el caso de las torres de refrigeración, las cuales deberán cumplir con lo dispuesto en el R.D. 865/2003 por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.*
- i) Seguridad y protección contra incendios. *En cuanto a las condiciones de seguridad industrial y protección contra incendios se estará a lo que disponga el órgano regional competente en materia de industria, habida cuenta que se trata de un establecimiento de carácter industrial al que le resulta de aplicación el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales y que está incluido en el ámbito de aplicación del R.D. 840/2015 por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Las modificaciones no afectan a edificaciones existentes a las que le pudiera resultar aplicable el Código Técnico de la Edificación, según se indica en la documentación aportada. No obstante lo anterior, y con independencia del resto de obligaciones de la empresa en materia de protección civil y emergencias, consideramos que sería deseable disponer de una copia del plan de autoprotección de la actividad en el Servicio Municipal de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Cartagena.*

6.- Conclusión

Estos servicios técnicos consideran que el proyecto de modificación y ampliación de la planta de fabricación de biodiesel de la mercantil Masol Cartagena Biofuel, S.L., situada en la ampliación de





la Dársena de Escombreras, cumple la normativa ambiental de competencia municipal que le resulta de aplicación y no cabe esperar que genere efectos negativos en el entorno asociados a dichas materias, siempre y cuando la instalación y funcionamiento se lleven a cabo de acuerdo con lo indicado en la documentación técnica aportada, las condiciones señaladas en la Declaración de Impacto Ambiental y las restantes condiciones establecidas en los siguientes apartados, por lo que el resultado final de nuestro informe es FAVORABLE CONDICIONADO.

6.1.- Condiciones de instalación y funcionamiento.

La instalación y funcionamiento de la actividad deberá ajustarse a las siguientes condiciones ambientales de competencia municipal:

- a) *La distribución, maquinaria e instalaciones de la actividad deberán ajustarse a la que figura en los planos que constan en el Proyecto Técnico de Ampliación (TRAMITA, 07/04/2021) y la documentación técnica que le acompaña, y, en su caso, con las modificaciones señaladas en el certificado final de instalación del técnico director del proyecto.*
- b) *Las nuevas construcciones, edificaciones y obras que se precisen para la ejecución del proyecto deberán contar con las licencias municipales o títulos habilitantes de obra que resulten exigibles en cada caso.*
- c) *Aquellas edificaciones, construcciones e instalaciones existentes que no se vean afectadas por la ejecución del proyecto de modificación y ampliación de la planta de biodiesel, y no hayan sido descritas en la nueva documentación aportada por el promotor para la solicitud de autorización ambiental integrada, deberán ajustarse a las condiciones que fueron establecidas en las correspondientes licencias municipales de actividad y obra que fueron concedidas con anterioridad.*
- d) *Las edificaciones y construcciones con las que cuente la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los Documentos Básicos del Código Técnico de la Edificación y el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE), siempre y cuando le resulten exigibles en función del uso, características y fecha de construcción.*
- e) *La actividad deberá disponer de una instalación de agua potable independiente para el sistema de protección contra incendios de la actividad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Abastecimiento de Agua, salvo que existan impedimentos de carácter técnico debidamente justificados.*
- f) *Las edificaciones con las que cuente la actividad deberán contar con los dispositivos de ahorro de agua señalados en el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*
- g) *La gestión de las aguas residuales producidas por la actividad, y las aguas pluviales recogidas en la parcela, deberá llevarse a cabo conforme a las condiciones establecidas al respeto por el órgano regional ambiental competente.*
- h) *La gestión de los residuos de construcción y demolición producidos durante la obra deberá llevarse a cabo conforme al R.D. 105/2008 por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, y el R.D. 553/2020 por el que se regulan las operaciones de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. Una vez concluidas dichas obras, deberán aportarse copias de la documentación justificativa de las operaciones de gestión de dichos residuos (contratos de tratamiento y documentos de identificación a los que se refieren los artículos 5 y 6 del R.D.*





553/2020 por el que se regulan las operaciones de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado).

- i) *Los residuos urbanos o asimilables producidos por la actividad deberán ser entregados a gestores autorizados para su correcta valorización o eliminación. Dichas operaciones deberán realizarse conforme al procedimiento previsto en el R.D. 553/2020 por el que se regulan las operaciones de traslado de residuos en el interior del territorio del estado. Anualmente, se deberá comunicar al Ayuntamiento de Cartagena la cantidad de estos residuos urbanos o asimilables que han sido producidos y los gestores que han intervenido en la gestión de los mismos. Asimismo, se deberá comunicar cualquier otra operación de gestión de residuos cuyo destino final sea el centro de tratamiento y eliminación de residuos de El Gorguel.*
- j) *Los niveles de inmisión de ruidos transmitidos por el funcionamiento de la actividad a las áreas acústicas colindantes y próximas no podrá superar los valores límite establecidos en la Tabla B1 del Anexo III del R.D. 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido y en la Tabla 1 del Anexo IV de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones. Asimismo, habida cuenta de la existencia de espacios protegidos próximos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la citada Ordenanza Municipal. Una vez que la actividad se encuentre instalada y en condiciones normales de funcionamiento, se deberá justificar el cumplimiento de dichos niveles mediante la presentación de un estudio acústico con mediciones in situ realizado por una entidad de control ambiental (ECA). Asimismo, durante las obras de construcción, deberán tenerse en cuenta las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.*
- k) *Las operaciones de construcción en las que este previsto generar polvo deberán llevarse a cabo adoptando las medidas correctoras que se consideren oportunas para evitar afecciones a parcelas e infraestructuras colindantes o próximas.*
- l) *La actividad deberá adoptar cuantas medidas se estimen necesarias para evitar que los olores generados por el funcionamiento de la actividad produzcan molestias o afecten al entorno de manera significativa (incluyendo centros de trabajo próximos). En caso de que se evidencie la existencia de tales afecciones o molestias, se deberá elaborar un estudio olfatométrico específico, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Norma UNE-EN 13725 (o cualquier otro procedimiento normalizado o acreditado), que sirva para determinar las medidas correctoras a adoptar para eliminar o minimizar tales afecciones.*
- m) *La instalación de alumbrado exterior deberá ajustarse a las prescripciones técnicas establecidas en el R.D. 1890/2008 por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas complementarias EA-01 a EA-07, en caso de que este le resulte de aplicación. En cualquier caso, se evitará la instalación de puntos de alumbrado exterior con luz proyectada hacia el cenit o hacia infraestructuras o instalaciones próximas que sean ajenas a la actividad en las que puedan producir deslumbramientos.*
- n) *Las instalaciones con riesgo de legionelosis existentes en la actividad deberán ajustarse en su instalación, mantenimiento y controles a las prescripciones establecidas en el R.D. 865/2003 por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.*
- o) *Las condiciones de seguridad de las distintas instalaciones, maquinaria y almacenamientos de los que dispone la actividad, incluyendo las relativas a la protección contra incendios, serán las*





establecidas en la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso y las determinadas, en su caso, por el órgano regional competente en materia de industria.

- p) *En caso de que se produzca cualquier incidencia en el normal funcionamiento de la actividad que pudieran causar alarma en los vecinos o trabajadores del entorno (explosiones, llamaradas, incendios, humaredas, ruidos estridentes, vertidos accidentales, etc.) deberán ser comunicadas al Ayuntamiento de Cartagena para su conocimiento, con independencia de las restantes comunicaciones que deban realizarse a otras administraciones en cumplimiento de la normativa sectorial de industrial, medio ambiente y protección civil.*
- q) *En caso de que este previsto el cese o paralización temporal o definitivo de la actividad deberá comunicarse expresamente al Ayuntamiento de Cartagena.*

6.2.- Inicio del funcionamiento

Una vez concluida la ejecución del proyecto de modificación y ampliación de la planta de biodiesel, e iniciado su funcionamiento en condiciones operativas normales, el titular de la actividad deberá aportar en el Ayuntamiento de Cartagena la siguiente documentación:

1. *Certificado del técnico director del proyecto en el que se indique expresamente que la ejecución del proyecto se ha realizado conforme al proyecto técnico presentado por el promotor (indicar fecha y visado) y las condiciones técnicas establecidas en la declaración de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada y las restantes autorizaciones sectoriales que le resultan exigibles, y que la ampliación de la planta de biodiesel que se ha llevado a cabo es conforme cumple la normativa sectorial en materia de industria, medio ambiente y sanidad aplicable. Dicho certificado deberá acompañarse de una memoria en la que se identifiquen y describan las modificaciones que se puedan haber producido en la ejecución del proyecto con respecto a lo inicialmente previsto, así como los planos finales de distribución, instalaciones y maquinaria a escala adecuada.*
2. *Informe de una Entidad de Control Ambiental en el que se incluyan las siguientes comprobaciones:*
 - a) *Correspondencia de la distribución, maquinaria e instalaciones con las que aparecen descritas en memoria y planos en el proyecto técnico de ampliación (TRAMITA, 07/04/2021), la documentación técnica y las modificaciones que hayan sido identificadas en el certificado final de instalación del técnico director del proyecto.*
 - b) *Consumo mensual o bimensual de agua potable de la actividad durante los dos últimos años y, si procede, justificación de las diferencias intermensuales/interanuales que se hayan podido producir, y disponibilidad de contador/es instalados en fachada.*
 - c) *Disponibilidad de acometida independiente a la red municipal de abastecimiento de agua para el abastecer el sistema de protección contra incendios de la actividad, salvo que se disponga de informe de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua en el que exima del cumplimiento de dicha exigencia establecida en el artículo 6.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Abastecimiento de Agua.*





- d) *Disponibilidad de los dispositivos de ahorro de agua exigidos en el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*
- e) *Registro completo de las operaciones de entrega a gestores autorizados de residuos municipales o asimilables producidos por la actividad durante el último año, de las que se disponga de justificación documental exigida en el R.D. 553/2020 por el que se regulan las operaciones de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, indicando fecha de las entregas, tipos de residuos (códigos LER), cantidades, transportistas y gestores final de destino. Esta relación deberá incluir también la gestión de los residuos de construcción y demolición producidos durante la fase de construcción.*
- f) *Existencia de fuentes de emisión de polvo susceptibles de generar afecciones en el entorno de la planta.*
- g) *Perceptibilidad de olores asociados al proceso industrial de fabricación de biodiesel y las materias primas utilizadas en el perímetro exterior de la planta, indicando si en función de lo observado se considera necesario realizar un estudio específico para valorar el grado de molestia ocasionado por estos y determinar las medidas correctoras complementarias que han de implementarse. Esta comprobación deberá realizarse con la planta de fabricación de biodiesel en condiciones normales de funcionamiento y teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas para determinar las zonas donde realizar dichas comprobaciones.*
- h) *Existencia de puntos de iluminación exterior con luz proyectada hacia el espacio o hacia el exterior de la parcela en la que se encuentra instalada la actividad.*
- i) *Disponibilidad de la documentación correspondiente a todas las autorizaciones, notificaciones, inscripciones, registros y controles reglamentarios que resulten exigibles a la instalación en materia de industria, energía, sanidad, sanidad animal y medio ambiente. Dicha documentación deberá relacionarse en el informe de comprobación, indicando la fecha y la instalación con la que esta relacionada cada una de ellas.*
3. *Informe de una Entidad de Control Ambiental correspondiente a la comprobación mediante mediciones in situ del cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, el R.D. 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido. Con carácter previo a la realización de ese ensayo, deberá aportarse una memoria en la que se identifiquen los puntos de medición, la justificación de la elección de esos puntos, el sistema que se va a emplear para determinar el ruido de fondo de la zona, los periodos horarios en los que se van a realizar las mediciones, los valores de referencia y el procedimiento de medición a utilizar.*
4. *Copia del Plan de Autoprotección de la Planta de Fabricación de Biodiesel y justificación documental de haber presentado dicho documento en el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, utilizando el formulario normalizado definido a tal efecto por el Ayuntamiento de Cartagena.*
5. *Copias de los documentos correspondientes a las siguientes inscripciones industriales actualizadas, tras la ejecución del proyecto de ampliación: Registro de establecimientos industriales, Registro de la instalación eléctrica y Registro de instalaciones de protección contra incendios (cuando se disponga de ellas).*





6.3.- Plan de Vigilancia Ambiental

Cada cuatro años, deberá aportar un informe de una Entidad de Control Ambiental en el que se incluyan las siguientes comprobaciones:

- 1. Correspondencia de la distribución, maquinaria e instalaciones con las que aparecen descritas en memoria y planos en el proyecto técnico de ampliación (TRAMITA, 07/04/2021), la documentación técnica que lo acompaña, las modificaciones identificadas en el certificado final de instalación y aquellas otras que hayan sido comunicadas desde la concesión de la autorización ambiental integrada.*
- 2. Consumo mensual/bimensual de agua potable durante los 4 últimos años y, si procede, justificación de las diferencias intermensuales/interanuales que se hayan podido producir.*
- 3. Relación completa de operaciones de entrega de residuos municipales o asimilables a gestores autorizados durante los últimos cuatro años, de las que se disponga de justificación documental, indicando para cada una de ellas: fechas de las entregas, tipos de residuos (códigos LER), cantidades entregadas e identificación de los transportistas y gestores finales que han intervenido.*
- 4. Perceptibilidad de olores asociados al proceso industrial de fabricación de biodiesel o las materias primas utilizadas en el entorno de la actividad.*
- 5. Niveles de ruido transmitidos al perímetro exterior de la actividad, en las condiciones más desfavorables de funcionamiento, y cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido aplicables en las áreas acústicas colindantes.*
- 6. Existencia de puntos de iluminación exterior proyectados hacia el espacio o hacia el exterior de la parcela en la que se encuentra instalada la actividad.*
- 7. Relación completa de los últimos controles, revisiones y revisiones reglamentarias que se hayan llevado a cabo en materia de industria, energía, sanidad y medio ambiente, indicando las fechas de cada uno de ellas y el resultado final de las mismas.*

Asimismo, deberá aportarse nueva copia del registro industrial actualizado de la actividad, en caso de que se haya realizado alguna modificación del mismo en los últimos 4 años."

Lo que le traslado a los efectos oportunos.





C DOCUMENTACION QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

C.1. DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A LA COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de los focos C1, C2, C3 y C4, P1 y P2 realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de inmisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
- En relación a los focos de emisión C1, C2, C3 y C5, y en cumplimiento de lo exigido en el Anexo I del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se deberá aportar el número previsto de horas de funcionamiento anuales de las instalaciones de combustión medianas asociadas a dichos focos de emisión, así como la carga media utilizada en las mismas.
- Documentación acreditativa de haber constituido el seguro de responsabilidad civil indicado en el punto A.2.5. del presente anexo de prescripciones técnicas, así como los datos empleados y la justificación del cálculo realizado para la cuantía de dicho seguro, según las instrucciones recogidas en dicho punto.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- El Informe Base presentado con fecha 03/01/2014 deberá completarse con la información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas mediante los análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes. Se efectuará un muestreo completo de al menos, todas las sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad, que se llevará a cabo siguiendo los criterios establecidos en el ANEXO II de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO (I.T.DGMA-SPYEA-SC) (ver apartado A.3 de este anexo de prescripciones técnicas).
- Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el Análisis de Riesgos de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera tal y como se indica en el punto A.8 del presente anexo, en relación a la Responsabilidad Medioambiental.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.





C.2. DOCUMENTACION PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES PROYECTADAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autónomo como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

En el plazo de 2 meses desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará, entre otros documentos:

- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión del foco P4, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de inmisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

